











REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA


TRASLADO 011

Fecha: 22/02/2023

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
0504231890012013 00163 06 	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	EDDA DEL PILAR ESTRADA ÁLVAREZ Y OTROS	GLORIA CECILIA GONZÁLEZ ZAPATA Y OTROS	RECURSO DE REPOSICIÓN	TRES (3) DÍAS	22/2/2023	23/2/2023	27/2/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0519031890012011 00150 03 	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	VÍCTOR MANUEL VÉLEZ SALAZAR -OPOSITOR-	DANIEL EMILIO PALACIO TORRES Y OTROS	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	22/02/2023	23/2/2023	1/3/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0561531840022021 00057 01 	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO	HELDA ROCIO HENAO GARZON	CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	22/02/2023	23/2/2023	1/3/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
056643189001 2016 00086 01 	SUCESIÓN	LAURA ROSA ESCUDERO DE LONDOÑO	JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO (q.e.p.d.)	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	22/02/2023	23/2/2023	1/3/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

0566431890012017 00122 01 	EJECUTIVO	MARÍA CONSUELO GARCÍA TAPIAS Y OTRO	JOSÉ BOLIVAR RODRÍGUEZ SALAZAR	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	22/02/2023	23/2/2023	1/3/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0568631840012020 00048 01 	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOC. PATRIMONIAL	LUZ ENIDIA ARROYAVE SÁNCHEZ	JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ.	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	22/02/2023	23/2/2023	1/3/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
058473189001 2021 00030 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTU AL	EVER ALEJANDRO VARGAS CARTAGENA Y OTRO	YEFERSON ANDRES URAN AGUIRRE	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	22/02/2023	23/2/2023	1/3/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
0561531030012016 00193 01 	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL	YVO DE JESÚS BURITICÁ PATIÑO	LUIS ARNULFO MARÍN VÁSQUEZ Y OTRO	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	22/02/2023	23/2/2023	1/3/2023	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
050453103002 2018 00374 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTU AL	CONRADO PUERTA Y OTROS	NOLASCO CARO PINEDA	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	22/2/2023	28/2/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

05 154 31 12 001 2021 00037 01 	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTU AL	EVERTO MANUEL CANO Y OTROS	NUTIBARA DE TRANSPORTES Y OTROS	SE SUSTENTÓ RECURSO DE - SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO.	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	22/2/2023	28/2/2023	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
--	---	-------------------------------	---------------------------------------	--	-------------------	-----------	-----------	-----------	---------------------------------



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

RV: PROCESO RADICADO: 05042-3189-001-00163-06

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 1:46 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

paso a despacho memorial con recurso de reposición contra auto del 07/02/2023

Valentina Ramírez
Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: HECTOR ESTRADA <estradahector14@yahoo.es>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 12:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO RADICADO: 05042-3189-001-00163-06

Adjunto RECURSO DE REPOSICION

HECTOR ESTRADA
estradahector14@yahoo.es

Medellín, 13 de febrero de 2023

H. MAGISTRADO
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín

PROCESO: VERBAL DE OPOSICION AL DESLINDE
DEMANDANTE: EDDA ESTRADA ALVAREZ Y OTRO
DEMANDADOS: BLANCA AURORA GONZALEZ ZAPATA Y OTROS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION**
RADICADO: **05042-3189-001-2013-00163-06**

HÉCTOR ESTRADA ÁLVAREZ, actuando como apoderado de los demandantes en este proceso, por medio de este escrito presento RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 08 de febrero de 2023 por medio del cual se concede al apelante el término para sustentar la alzada.

LAS RAZONES:

1.- El artículo 295 del CGP que regula la forma de practicar la notificación por estado de las providencias que deban ser dadas a conocer por este medio, establece que esta se surtirá por la anotación en los estados al día siguiente a la fecha de la providencia que se notifica. En este caso la providencia se profirió y se notificó el mismo día 08 de febrero. Así consta en el texto de la misma providencia y en los estados del 08 de febrero. De esta manera se tiene que el auto recurrido no fue notificado en legal forma, anomalía que debe ser corregida.

2.- Con el presente radicado **05042-3189-001-2013-00163-06** se está tramitando la apelación de la **sentencia** de primera instancia proferida en este proceso. Pero aún está pendiente de darle curso a la actuación del recurso de apelación al auto radicado en el Tribunal bajo el número **05042-3189-001-2013-00163-05**, que se refiere la nulidad solicitada por este apoderado en la primera instancia, sobre el cual no se ha proferido decisión. Si prosperara la apelación del auto. Por tanto es necesario tramitar la apelación del auto que la apelación de la sentencia.

Solicito que se revoque el auto recurrido para que se corrijan los defectos señalados y se eviten posteriores inconvenientes procesales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Estrada Álvarez', with a horizontal line underneath the name.

HÉCTOR ESTRADA ÁLVAREZ

C.C. 8.302.134

T.P. 17.465.-

RV: Radicado 05190318900120110015003 sustentación alzada

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 1:52 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

paso a despacho memorial sustentación recurso

Valentina Ramírez
Escribiente

**Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del
Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe,
Gracias**



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: juan antonio lopez garcia <juanfelipevelezg@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 9:47 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Conrado botero <conradobotero@gmail.com>

Asunto: Radicado 05190318900120110015003 sustentación alzada

Doctor
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado ponente
SALA CIVIL FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Cordila saludo

Adjunto el siguiente documento

Referencia: Deslinde y Amojonamiento Agrario.

Demandante: Daniel Emilio Palacio y Otros.

Demandada: Víctor Vélez y Otros.
Radicado: 05190318900120110015003
Asunto: Sustentación

Atentamente

JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ

Doctor
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
Magistrado ponente
SALA CIVIL FAMILIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Referencia: Deslinde y Amojonamiento Agrario.
Demandante: Daniel Emilio Palacio y Otros.
Demandada: Víctor Vélez y Otros.
Radicado: 05190318900120110015003
Asunto: Sustentación

JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la C. C. # 71.620.949 y portador de la T. P. # 87.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor VICTOR MANUEL VELEZ SALAZAR, procedo a sustentar el recurso de alzada en acatamiento a lo dispuesto por este honorable despacho en providencia del 8 de febrero de los corrientes, de la siguiente manera:

1. Nos apartamos de las consideraciones efectuadas por el *a quo*, ya que, desde nuestro punto de vista, en la diligencia final llevada a cabo el día 30 de enero de 2020, jamás se efectuó un verdadero deslinde y amojonamiento puesto que en ella se determinó como mojones una serie de referentes existentes en la carretera y en el área transitable.
2. El fallo recurrido deja a las partes en el peor de los escenarios. Ninguno de los dos jueces, esto es, el que profirió el fallo de deslinde y amojonamiento en el pasado, dentro de este mismo expediente y el que profirió el fallo recurrido, tuvieron en cuenta los dictámenes periciales. Lo anterior, por cuanto el peritaje presentado el 17 de octubre de 2017, categóricamente manifiesta (párrafo tercero folio 190 del expediente): “ ... *este cerco termina en un broche o puerta de acceso al predio 061 y que se encuentra delimitado por la piedra que demarca el inicio del sendero o camino de herradura...* ”¹ y, por confesión

¹ Esto es impreciso porque por el broche y la piedra no existe ningún camino ya que el sendero se encuentra diez metros más abajo

de los de los señores Palacio en esa misma diligencia manifestaron que el lindero no era ni por la piedra ni por el portón, sino unos metros más abajo.

3. Lo anterior implica que se desnaturalizó por completo lo dicho en el informe pericial y, a renglón seguido, el juez decidió mutuo propio y sin ningún elemento técnico, trazarlo varios metros abajo, lo que constituye, a todas luces una decisión arbitraria pues podríamos decir que, de la misma manera, si los Palacio hubieran dicho que el lindero era más de cien metros más abajo, el juez lo hubiera corrido en ese sentido
4. Por su parte, el juez que tomó la decisión que ahora se recurre, de una manera totalmente desconcertante, también pasó por alto el último informe rendido que claramente sí establecía la piedra grande como el lindero que aparece en las escrituras 113 del 17 de julio de 2006 y la 090 del 2 de junio de 2006
5. Se pregunta entonces que como no se tuvieron en cuenta los dictámenes proferidos por ninguno de los auxiliares de la justicia, *¿bajo qué consideraciones técnicas se fundamentaron las decisiones en un tipo de proceso en el que estas son fundamentales?*
6. El dictamen pericial es esencial es este tipo de procesos porque es la opinión calificada de quien, habiendo analizado un conjunto de elementos, realizado observaciones y mediciones, arriba una conclusión que es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal. El perito no emite concepto jurídico acerca de las consecuencias del hecho sobre el cual expresa su opinión, pues tal labor le está reservada al juez. El perito, por mandato legal, debe tener una preparación básica acerca de la ciencia o del arte materia del expertico. Así las cosas, la principal función del perito es socializar la prueba y garantizar su contradicción, además de brindar apoyo científico y conocimiento especializado al juez, busca socializar frente a las partes el conocimiento de los hechos. Por ello el perito no puede emitir conceptos jurídicos, solo técnico-científicos (arts. 236 del CPC y 226 del CGP).

7. En este orden de ideas, de la prueba pericial se ha dicho que constituye la verdadera prueba reina, desplazando de este sitio que en el derecho probatorio históricamente se le confirió a la confesión, esto por encontrarse fundada en conocimientos técnicos y científicos.

8. El fallo recurrido es desconcertante porque el juez parte de presupuestos que no son ciertos, como son los siguientes:

A) Se habla de un camino real que no existe ni es referido en ninguna de las escrituras.

Por el contrario, existe un camino que sale a la carretera referido en las dos escrituras citadas. Si este es el argumento del *a quo*, va en contravía de lo afirmado por él mismo cuando le da valor al testimonio del esposo de la señora Margarita Palacio, que refiere que la pequeña carretera que construyó para el acceso a su finca el señor Víctor Vélez, es la que determina el lindero y que da al camino real al que se refiere el fallo recurrido. Por sustracción de materia, están equivocados los dos: la pequeña carretera fue construida hace apenas 10 años y que originó este proceso, y la carretera real está en las escrituras que tienen más de cincuenta años y sí confluye con la piedra grande a la que refieren dichas escrituras.

B) Se habla sobre la ausencia de una prueba contundente, cuando los mismos señores Palacio confesaron en plena diligencia de deslinde, que el lindero no es por donde está una piedra pequeña identificada a folios 194, que nada tiene que ver con la verdadera piedra grande referida en las escrituras y determinada por la carretera. Si esto no es una prueba contundente, más lo establecido por el último experticio, las manifestaciones de los señores Palacio en los interrogatorios de parte y los linderos expresados en las escrituras, entonces no sabemos qué elementos probatorios son los que estimaría contundentes el *a quo*

C) Se habla de considerar como referente para alindrar, un cerco de alambre y pasar por alto la gran piedra y la carretera antigua. Se pregunta *¿Qué es más fácil alterar: un simple cerco de alambre que no tiene más de diez años según el testimonio referido anteriormente, o una carretera o una piedra de enorme tamaño?*

- D) Reiteramos que en la demanda y su contestación, y en el último experticio, los linderos referidos son los de las escrituras no pudiendo remitirse a la carretera construida hace apenas 10 años para acceder a la casa de Víctor Vélez y que tiene una longitud de treinta metros.
- E) Los linderos finalmente establecidos omiten por completo lo que resultó unánime tanto para las partes como para el último experticio, como es la gran piedra.
- F) El dictamen pericial se efectuó con base en lo solicitado por el *a quo* y que comprendía los lotes 1, 2 y 3. No obstante, el fallador dice que se debería tener en cuenta el lote número 2, que hace parte de la escritura 090 y el perito fue contundente en establecer que estudió la correspondiente matrícula. Por lo tanto, no se comprende este giro inesperado del *a quo* al apartarse de lo considerado en el dictamen.
- G) Aunque se aceptara la posición del *a quo* de apartarse del dictamen, las escrituras hablan de una carretera y de una piedra grande identificadas plenamente en las fotografías adjuntas a la contestación de la demanda inicial o, en el peor de los casos, por la piedra que se encuentra al lado del portón, diferente a la gran piedra, y que los mismos demandantes y el juez de la génesis de este proceso decidieron desechar.
- H) Es necesario recordar que la confusión por parte de los demandantes desde el inicio ha sido de tal magnitud, ya que llegaron a manifestar que las piedras, cualquiera de las dos, llegaron al punto donde se encuentran actualmente y que corresponde a la ubicación dada por las escrituras, por una serie de fenómenos, deslaves, aguaceros o precipitaciones fluviales, que por esencia, resulta totalmente inverosímil que hubieran podido desplazar esos elementos. Y, de ser así, tales fenómenos tuvieron que haber tenido lugar hace cientos o miles de años.
- I) Se pregunta entonces: ¿Puede un juez, mutuo propio, omitir la apreciación de los linderos establecidos en las respectivas escrituras y aceptadas por las partes para

establecer un lindero determinado de manera caprichosa y que no tiene fundamento técnico alguno, ya que, como se manifestó, no fueron tenidos en cuenta?

9. Por las razones anteriores, solicitamos muy comedidamente que en segunda instancia, se revoque la decisión tomada por el *a quo*, y en su lugar, se deje sin efecto el deslinde efectuado el 30 de enero de 2020 y en cambio, se establezca una línea divisoria de los lotes teniendo en cuenta las áreas establecidas en la escritura 090 de junio 2 de 2006 de la Notaría Única de Gómez Plata con referencia al lote tres (3) que es la matrícula inmobiliaria número 025-001981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Felipe Vélez Gómez'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Juan' being particularly prominent.

JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ

CC # 71620949

TP # 87420 C S de la J

RV: APELACION CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 5:01 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordila saludo

Paso a despacho sustentación apelacion

Valentina Ramírez

Escribiente

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias

**Secretaria Sala Civil Familia****Tribunal Superior de Antioquia**Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713

**De:** Marcela Montoya <derechomarcemontoya@gmail.com>**Enviado:** martes, 14 de febrero de 2023 3:49 p. m.**Para:** Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia

<memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE**Señor****TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA****SALA CIVIL FAMILIA****DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN****MEDELLIN- ANTIOQUIA****DEMANDANTE: HELDA ROCIO HENAO GARZON****DEMANDADO: CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE**

RADICADO: 05615-3184-002-2021 -00057-01

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION



MARCELA MONTOYA SANCHEZ
ABOGADA 320.662 CSJ
Cra 49 No 50-40 Ofic. 234 Centro Comercial San Francisco– Rionegro Ant.
derechomarcemontoya@gmail.com - 3103701295

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
Medellín- Antioquia

DEMANDANTE: HELDA ROCIO HENAO GARZON
DEMANDADO: CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE
RADICADO: 05615-3184-002-2021 -00057-01
REFERENCIA: RECURSO DE APELACION

NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ, mayor de edad y vecina del municipio de Rionegro, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.036.924.410**, abogada en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional **No. 320.662** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada; por medio del presente me permito presentar dentro del término legal, RECURSO DE APELACION interpuesto por mi mandante, señor CARLOS ARTURO SALAZAR DUQUE, en contra de la sentencia proferida el 21 de marzo del 2022, por el juzgado PROMISCUO SEGUNDO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA:

Honorable Juez, teniendo en cuenta el recurso de apelación que corresponde a este proceso de acuerdo al CGP, solicito se tengan presentes los siguientes argumentos.

Respecto a la pretensión de divorcio solicitada por la parte demandante con fundamento en el Numeral 3 Numeral 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.



MARCELA MONTOYA SANCHEZ

ABOGADA 320.662 CSJ

Cra 49 No 50-40 Ofic. 234 Centro Comercial San Francisco– Rionegro Ant.
derechomarcemontoya@gmail.com - 3103701295

Los testimonios rendidos en este proceso no permiten inferir la existencia de dicha causal, dado que, si bien se generaron escenarios de diferencias, los mismos son propios de la convivencia entre los aquí demandados.

No puede hablarse de maltrato cuando no se reposa en el expediente ningún tipo de acción por parte del demandante que permita indicar que se presentaron escenarios de violencia, no es lógico que si una mujer es víctima de violencia guarde silencio por más de dos años sin ni siquiera colocar algún tipo de denuncia ante las autoridades competentes

Con respecto a la pretensión del demandante solicitando se declare como cónyuge culpable al aquí demandado, la misma no es procedente, no solo porque no se logra probar la ocurrencia de causales que llevan a la aplicación de dicha sanción, sino que además el ejercicio de acción donde se solicita la condena al cónyuge culpable ya se encuentra caducada, en concordancia con el artículo 156 del Código Civil el cual reza que:

LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.

La demandante no logró probar la causal y las afirmaciones con respecto a la presunta ocurrencia de tales hechos datan de fechas posteriores a más de un año contados desde el momento en que presuntamente ocurren tales hechos y el momento de presentación de la demanda.

Así mismo quedó claro dentro del proceso que el aquí demandado no abandonó el hogar y por el contrario las partes han consentido convivir bajo el mismo techo por más de dos años, así lo ratifica la demandante en su demanda y en el interrogatorio.



MARCELA MONTOYA SANCHEZ
ABOGADA 320.662 CSJ
Cra 49 No 50-40 Ofic. 234 Centro Comercial San Francisco– Rionegro Ant.
derechomarcemontoya@gmail.com - 3103701295

En razón a lo anterior, no puede hablarse de Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, cónyuge culpable, simplemente la relación matrimonial se deterioró de forma tal que los cónyuges tomaran la decisión de separarse.

No logra probarse claramente que la aquí demandante recibió agravios verbales, discriminatorios y demás. El juzgador aquo sustenta su decisión en las afirmaciones realizadas por la demandante solo por el hecho de ser mujer y en tal sentido establece su condición de vulnerabilidad, sin entrar a realizar un análisis de la prueba con sana crítica.

En el expediente no se aporta al menos un dictamen médico de las afectaciones enunciadas por el despacho sobre la presunta violencia.

Adicionalmente, la aquí demandante ha sido beneficiaria del sistema de salud por parte de su actual esposo, lo que demuestra que el aquí demandado a tratado de garantizarle todos sus derechos.

Reitero que no se logra probar la causal 3, sustentado su decisión en las solas afirmaciones de la parte demandante y sus testigos, uno de ellos su hija quien claramente habla desde la subjetividad.

Así mismo, en lo que respecta a la condena al cónyuge culpable se debe resaltar que el decisor la estableció sin tener en cuenta la necesidad del alimentario y la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos; el administrador de justicia a su libre albedrío y sin sustento jurídico y fáctico establece un valor por concepto de cuota alimentaria.

Ha indicado el tribunal¹ que los alimentos así concebidos tienen una doble naturaleza: alimentaria e indemnizatoria. La Alimentaria porque el derecho a reclamar alimentos no nace del solo divorcio ni de la sola culpa pues es



MARCELA MONTOYA SANCHEZ

ABOGADA 320.662 CSJ

Cra 49 No 50-40 Ofic. 234 Centro Comercial San Francisco– Rionegro Ant.
derechomarcemontoya@gmail.com - 3103701295

necesario además que el cónyuge inocente requiera los alimentos, que tenga necesidad de ellos y que el culpable tenga capacidad para darlos, todo lo cual deberá quedar demostrado en el proceso en que se fijan que puede ser el mismo de divorcio u otro posterior encaminado exclusivamente a la condena alimentaria el cual debe tener como antecedente el divorcio declarado por culpa de quien es demandado por alimentos. La indemnizatoria. se reclama de la culpa. Ya que solo o quien se le probó que era el culpable de la causal probada y declarada de divorcio se le condenará al pago de obligaciones alimentarias.

Con base en lo anterior estimo se hace necesario revisar la sentencia dictada por el juez de familia la cual carece de fundamento fáctico y jurídico.

NOTIFICACIONES

Carrera 49 #50-40 Ofician Local 234 C.C. San Francisco- Rionegro (Ant)
Cel: 3103701295 Email: derechomarcemontoya@gmail.com

Autorizo la notificación a través del siguiente correo electrónico: Email: derechomarcemontoya@gmail.com.

Atentamente,

NANCY MARCELA MONTOYA SANCHEZ

C.C. No. 1.036.924.410,

Tarjeta profesional No. 320.662 del Consejo Superior de la Judicatura

RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 2016 86 CAUSANTE JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 4:55 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho sustentación recurso

Valentina Ramírez
Escribiente

De: Silvana Piedrahita Molina <silvanapmabogada@hotmail.com>**Enviado:** martes, 17 de enero de 2023 4:30 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hciabogado@hotmail.com <hciabogado@hotmail.com>**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 2016 86 CAUSANTE JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO*Señores***TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL FAMILIA****Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín***E.S.D*

Se remite memorial de SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 2016 86 CAUSANTE JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO, con destino al trámite identificado con No. de radicado 05664318900120160008601, para remisión al despacho del **Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín**, para su correspondiente trámite.

SILVANA PIEDRAHITA MOLINA

Abogada

Celular: + 57 305 292 34 38

Email: Silvanapmabogada@hotmail.com

"El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y sancionada legalmente. Agradecemos su atención.

"The contents of this document and / or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document please inform us immediately and delete the document and its attachments. Likewise, any retention, unauthorized review, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction, or misuse of this document and / or its attachments is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín

E.S.D

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
CAUSANTE: JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO
RADICADO: 05664318900120160008601
REFERENCIA: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

SILVANA PIEDRAHITA MOLINA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, y obrando en calidad de representante judicial de la reconocida heredera MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO, , de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de presentar dentro del término, SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN impetrado en contra de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, dentro del trámite de sucesión del causante JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO. Lo anterior sustentado en los argumentos que se esgrimen a continuación.

La parte ha sido enfática desde la presentación de la objeción al trabajo de partición, y posterior recurso de apelación en contra de la sentencia que aprueba el trabajo de partición, en alertar al despacho de conocimiento de dicho trámite, respecto a las incongruencias existentes en el trabajo partitivo presentado por el auxiliar de la justicia, no sólo desde el acatamiento de presunta voluntad del finado en el testamento, sino también desde la parte aritmética, al determinar el valor de la legítima rigurosa y el porcentaje de libre disposición, entre otros .

Reconoce el despacho la imposibilidad de una aplicación efectiva de la escritura pública de testamento otorgado por el señor *JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO* , al manifestar que *“Como bien se puede desprender de la lectura del testamento, se ve que no es modelo de claridad en la repartición de los bienes del finado, pero no por ello se debe inaplicar, en tanto el legislador autoriza interpretar el mismo según las normas antes citadas y aplicar en la repartición de bienes en todo lo posible la voluntad del testador como en efecto se hizo por lo que no se puede hablar de violación al mismo, pues en la repartición si bien se hallan unas desproporciones ellas en si no afectan la legalidad del trabajo partitivo...”*. Es esta misma falta de claridad la que ha denunciado en dos ocasiones la parte recurrente, conforme a que el testador omitió quizás por desconocimiento legal, acatar las exigencias establecidas por el legislador, respecto a las asignaciones forzosas contenidas en el artículo 1226 del Código Civil.

Conforme a lo cual, ajustar su voluntad a la ley, suponía una tarea para el partidor, quién debería siquiera manifestar los criterios establecidos para interpretar el deseo del causante. Contrario a ello, dispuso del porcentaje de libre disposición, le asignó un valor errado, y lo repartió a su criterio, sin determinar la razón por la cuál asignó a cada hijuela de cada heredero el valor que asignó, ni ilustrar la relación que dicha decisión guardaba con lo definido en el testamento. Por lo que a la fecha la suscrita sigue sin saber la razón por la cual, a cada heredero se le adjudicaron derechos tan disímiles entre ellos mismos.

Prueba de ello es que por ejemplo, no se haya reconocido en favor de la cónyuge LAURA ROSA ESCUDERO, algún valor adicional al otorgado tras la liquidación de la sociedad conyugal, a pesar de tener esta un reconocimiento expreso en el testamento, por lo que también debió verse beneficiada en la repartición y posterior adjudicación del porcentaje de libre disposición, lo que deviene en una flagrante vulneración del derecho a la igualdad de los intervinientes en el proceso.

Así mismo, el despacho desestima todos los reparos formulados por el apoderado sustituido por la suscrita en representación de la señora MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO, determinando que estos corresponden a “meros enunciados” y que además, afirma refiriéndose al requerimiento realizado en torno a la solicitud de rehacimiento que *“Su solicitud de requerimiento para que se rehaga la partición en la forma que a él le satisface”*, insinuando que estos corresponden a simple “interés de parte”; ignorando con ello, que la misma ha alertado la inclusión en la adjudicación, de bienes que no fueron inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos, como es el caso de la hijuela 15 y 16, en las cuales se reparte el

inmueble conocido como “La mortuoria”, ha advertido la indeterminación de los criterios de aplicación del testamento, la violación efectuada por el mismo a las legítimas rigurosas, ha hecho uso de herramientas ilustrativas para hacer más inteligible la comprensión de lo expuesto, en lo que refiere a los errores aritméticos encontrados en el trabajo partitivo, entre otros.

Siendo importante recalcar, tal como se ha hecho desde la objeción al trabajo de partición y la sentencia que lo aprueba, las formas en las que el partidor, acoge parcialmente las asignaciones testamentarias realizadas en vida por el causante, sin realizar especificación alguna respecto de cómo las integra al trabajo de partición, quien dentro del cuestionado documento, determina que la adjudicación de bienes se haría de esta manera, “Por lo anterior se adjudicará conforme al TESTAMENTO toda vez que se ajusta a derecho y una vez se cubra los gananciales, los bienes restantes serán adjudicados en común en proindiviso entre la totalidad herederos, con excepción de bienes adquiridos con posterioridad al 7 de octubre de 2008, los cuales se adjudicaran a los herederos indicados en dicho testamento.”, cometiendo los errores alertados a continuación.

La siguiente tabla corresponde a los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos.

CUADRO N° 1					
PARTIDA	FECHA DE ADQUISICION	MATRICULA	DESCRIPCION	TIPO BIEN	AVALUO
1	13/04/1977	029-0017483	LOTE SANTO DOMINGO	PROPIO	\$ 70.000.000
2	13/03/2001	029-22222	LOTE SANTO DOMINGO 2	PROPIO	\$ 36.500.000
3	12/03/2010	029-10919	LOTE SANTO DOMINGO 3	PROPIO	\$ 1.000.000
1	25/06/2007	029-25853	EL AMPARO	SOCIAL	\$ 33.000.000
2	29/12/2008	029-23158	LA VEGA	SOCIAL	\$ 19.000.000
3	04/08/2011	01N-5329985	VERDA MAR	SOCIAL	\$ 37.500.000
4	04/08/2011	01N-5329982	GARAJE	SOCIAL	\$ 4.200.000
5	29/09/2008	019-0005087	PUERTO BERRIO	SOCIAL	\$ 125.300.000
6	12-09-1697	029-17484	LOTE SANTO DOMINGO	SOCIAL	\$ 10.459.260
8	-	-	3 CABEZAS DE GANADO	SOCIAL	\$ 4.600.000
9	08/02/2010	-	TANQUE COLANTA	SOCIAL	\$ 6.000.000
10	01/07/2015	-	RENTAS DE BIENES RURALES	SOCIAL	\$ 39.600.000
11	-	019-0005087	RENTAS DE LOCAL COMERCIAL	SOCIAL	\$ 16.320.000
TOTAL INVENTARIADO					\$ 403.479.260

En relación a los bienes enunciados en la tabla anterior, la siguiente tabla corresponde a información relativa a los saldos a tener en cuenta al momento de efectuar la adjudicación.

CUADRO N° 2		
DESCRIPCIÓN	FORMA DE CALCULARSE	TOTAL
TOTAL INVENTARIADO	TOTAL INVENTARIADO	\$ 403.479.260
VALOR GANANCIALES	SUMATORIA DE LOS BIENES SOCIALES	\$ 147.989.630
VALOR HERENCIA	TOTAL INVENTARIO MENOS GANANCIALES	\$ 255.489.630
VALOR LEGÍTIMA	50% DEL VALOR DE LA HERENCIA	\$ 127.744.815
VALOR MEJORAS + LIBRE DISPOSICIÓN	50% DEL VALOR DE LA HERENCIA	\$ 127.744.815

Igualmente, la parte ha manifestado tener los siguientes reparos frente al escrito de partición, por no encontrarse el mismo ajustado a derecho, los presupuestos fácticos establecidos en el curso del proceso en el inventario de bienes y avalúos, lo determinado por el testamento.

En primera medida, el partidor aduce que los gananciales corresponden a \$147.989.630, estableciendo su distribución en \$33.260.000, existentes en efectivo y \$114.429.630 en bienes (ver numeral 8.

LIQUIDACION), sin corresponder o explicarse tal diferencia, ya que realmente corresponderían a un saldo de \$ 27.960.000 en efectivo, y a \$ 120.029.630 en bienes, los cuales fueron calculados realizando la sumatoria de las partidas sociales divididas entre el causante y su cónyuge supérstite.

Aduce el partidor que el causante podía testar sobre la mitad de sus bienes, a saber, el 50%, pero insiste en determinar valor de \$ 33.260.000 en efectivo (sin explicar de dónde sale este valor) y el 50% de \$ 222.229.630, es decir, \$ 111.114815 (ver numeral 8.2 HERENCIA), no obstante, tal operación es incorrecta; según el inventario entonces el testador podía testar sobre \$ 255.489.630 esto, el que resultaría de la totalidad del inventario MENOS los gananciales, como se muestra en el cuadro N° 2. Entendiendo que esta potestad de testar sobre dicho valor, se da si el testador respeta a cabalidad las asignaciones forzosas, el cual no es el caso que nos convoca; por lo que el difunto JOSÉ HERIBERTO LONDOÑO RESTREPO, sólo podría testar sobre 127.744.815, correspondiente al porcentaje de libre disposición.

Continuando con los errores aritméticos, resulta más confuso aún cuál fue la fórmula matemática que empleó para calcular el valor de la legítima correspondiente a los herederos, (ver numeral 8.3 LEGÍTIMA). Nótese como, según se muestra en el cuadro N°2 de este documento el valor de la legítima rigurosa es de \$ 127.744.815 por lo que a cada heredero (11) le corresponde el valor de \$ 11.613.165 y no de \$ 10.101.346,8181.

Así mismo manifiesta el partidor que verificó la voluntad del testador y que se han respetado los porcentajes de legítima, libre disposición y cuarta de mejoras, pero lo dicho en nada se compadece con lo verificable en el trabajo de partición Por ejemplo: a cada heredero, le corresponde por mera asignación de legítimas como MÍNIMO \$ 11.613.165 (total de legítimas dividido once herederos) y teniendo en cuenta que la de mejoras está dispuesta para mejorar a los nueve beneficiarios reconocidos, quiere decir que le correspondería a los legitimarios mejorados un valor adicional de \$ 14.193.868 (total de mejoras más libre disposición dividido entre nueve herederos), para un gran total para los mejorados de \$ 25.807.033. No obstante, nótese la desproporcionalidad de la partición que es necesario subdividir en varios simples ejemplos que dan cuenta de ello:

- 4.1. - Valor adjudicado a MARIA ELENA LONDOÑO ESCUDERO -quien es mejorada- por \$ 58.802.370 (Ver 10.13. HIJUELA NUMERO TRECE).
- 4.2. - Valor adjudicado a SAUL DE JESÚS LONDOÑO ESCUDERO -quien es mejorado- por \$ 31.586.372,2777 (Ver 10.1. HIJUELA NUMERO UNO).
- 4.3. Valor adjudicado a MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO -quien es mejorada- por \$ 24.032.500. (Ver 10.3. HIJUELA NUMERO TRES).
- 4.4. Valor adjudicado a DOLLY DEL SOCORRO LONDOÑO ESCUDERO -quien es mejorada- por \$ 16.320.000. (Ver 10.5. HIJUELA NUMERO CINCO).

Ante el galimatías de trabajo presentado por el partidor, en el que aduce que ha asignado los derechos testamentarios “(...) bienes unos en común y en proindiviso. Otros como cuerpos ciertos y otros como derechos herenciales vinculados” conforme al testamento, es con el simple cotejo de la asignación de las reses de ganado que fulge que no existe nada más contrario a derecho ni a los supuestos fácticos, pues, aunque asigna el presunto valor de las reses de ganado, el mismo auxiliar no se refiere en nada a la tenencia física de las reses, ni quien se encargará en el hipotético caso de la venta de las mismas; es decir, aun cuando el partidor tiene la presunta intención de la venta de las reses para asignar económicamente el porcentaje de derecho sobre las mismas, no echa mano de la realidad para adjudicar, verbo y gracia, deja en el aire preguntas como ¿quién pagará a quien el valor del derecho sobre el animal? ¿Quién será el heredero que se quedará con ellas con la obligación de retribuir los otros derechos en dinero?, entre otras, y menos aún y con completa ignorancia del numeral 5 del artículo 508 del Código General del Proceso echa mano de la posibilidad de subastar el ganado para facilitar la adjudicación y pago de los derechos herenciales. (Ver 9.1.1.4. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL).

Dicho lo anterior, la parte ha puesto en conocimiento del despacho un gran número de errores que ameritan el rehacimiento de la partición, en cuanto no se encuentra ajustada a la realidad y las disposiciones imperativas en materia de sucesiones. Aunado al hecho de que el auxiliar de la justicia incurrió en conductas que ameritan su remoción en su designación y posterior reemplazo, conforme al

artículo 510 del Código General del Proceso, como lo es el retraso injustificado en la presentación del escrito contentivo del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente Señor Magistrado.

1- Sírvase dejar sin efectos la sentencia proferida por el **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS – ANTIOQUIA**.

2- Subsidiariamente sírvase requerir al auxiliar de la justicia para que rehaga el trabajo de partición conforme los reparos esgrimidos anteriormente.

Cordialmente,

Silvana Piedrahita M.

SILVANA PIEDRAHITA MOLINA

C.C N°. 1.128.481.776

T.P. N°. 257.104 del C. S. de la J.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL.

REFERENCIA: SUSTANCIACION RECURSO DE APELACION.

MAGISTRADO: DR. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTIA-ACCION PERSONAL

EJECUTANTE: MARIA CONSUELO GARCIA TAPIAS Y OTRA.

EJECUTADO: JOSE BOLIVAR RODRIGUEZ SALAZAR Y OTROS

RADICACION: 05664-31-89-001-2017-00122. JUZGADO PROMISCOU DE CIRCUITO SAN PEDRO DE LOS MILAGROS.

E. S. D.

Reciba un cordial saludo.

Quien suscribe Luis Enrique Viana Sánchez, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía número 70.503.031, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 366.463 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de las señoras: **MARIA CONSUELO GARCIA TAPIAS**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Bello Antioquia y demás generales conocidas en autos y la señora **BERTA EDILMA GARCIA TAPIAS**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín Antioquia, y demás generales conocidas en autos, según poder adjunto, ante usted respetuosamente vengo a exponer lo siguiente:

Que por medio del presente escrito vengo a sustentar recurso de apelacion a la sentencia, fallo proferido negativamente contra mis representados por el juzgado civil de circuito San Pedro de los Milagros, cuyo radicado se ha indicado al proemio del presente escrito.

El A quo, entre otras manifestaciones ha señalado como que el contrato **PROMESA DE COMPRAVENTA**, no es un documento idóneo, esto es, no contiene los requisitos legales para ser un título que se le pueda considerar como que cobra mérito ejecutivo, en donde realiza una interpretación no solo de lo que es un contrato, sino también lo que el contrato de

promesa en sí mismo es, y lo que como consecuencia jurídica genera.

Bajo esa tesitura el A Quo, entre otras manifestaciones ha establecido que la promesa de contrato de compraventa no produce obligaciones para quienes la celebran, y que además no lo dice él, sino el legislador; no obstante, también hace la salvedad: “a no ser que reúna los requisitos concurrentes que establece el artículo 611 del código civil, subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887. Al respecto precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, las solemnidades previstas en esa norma son denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia.

En ese orden de ideas, la promesa es un contrato con solemnidades impuestas por intereses de orden público, por lo que no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el Juez. El artículo 1611 del código civil promesa de contrato. “(..).”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

Si se observa el contrato de “**PROMESA DE VENTA**”, esto es, el firmado por las partes se determina de una manera inequívoca que tal cual lo exige el numeral en comento en el apartado 1ª) que la promesa conste por escrito, la misma consta en el escrito, es decir, está plasmada en el documento que en su momento oportuno se ha puesto a disposición en los anexos de la demanda, por tanto, deviene en un texto jurídico con plena validez, para demostrar lo que legalmente se establece a la voz del artículo 1611 del código civil, es decir, la promesa consta por escrito. En ese orden de ideas la consignación escrita de la promesa no es una exigencia simplemente *ad probationem* sino *ad solemnietatem* o *ad substantiam actus*. Es menester, establecer que según las diferentes de especies de obligaciones, la promesa genera obligaciones de hacer; en cambio la compraventa produce obligaciones de dar; en el mismo sentido la promesa de compraventa no es a título traslativo de dominio; en cambio la compraventa si lo es; por tanto, la promesa no es un acto de enajenación por cuanto no siendo título traslativo de dominio, ni generando obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real.

En el mismo sentido en el apartado 2ª del artículo 1611 del código civil, a la voz de este, se establece: “*Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del código civil*”. Situación que no se actualiza en el presente contrato de promesa de compraventa, pues es clara la cláusula primera, en cuanto al objeto de la misma, es decir, la promesa de vender tiene tanto un objeto lícito, pues de los diferentes documentos que

reposan en autos se colige que efectivamente es un bien inmueble el cual es de propiedad de los demandados, es decir, el señor: **JOSE BOLIVAR RODRIGUES SALAZAR** y otros, y en cuanto a la causa también lo es, se ha prometido vender tal inmueble, en virtud de existir un proceso ejecutivo con una garantía real sobre el bien objeto de la promesa de vender, y para evitar la pérdida total de este, fue que se realizó el negocio jurídico que el A Quo ha pretendido desnaturalizar, sin motivación y fundamentación, pues se ha limitado a decir, que el contrato bajo estudio, es un contrato complejo, esgrimiendo premisas tales como que éste, el contrato de promesa no produce obligación alguna, lo cual no es cierto, pues, es de explorado derecho que efectivamente las genera, tan es así, que los contratos son ley para las partes, y al ser el contrato de promesa de compraventa, por ende la genera; no obstante sí exige unos requisitos tales como los que en este momentos se están argumentando con sus respectivos fundamentos fácticos y jurídicos.

Bajo esa tesitura, el contrato de compraventa va orientado al desplazamiento con la concurrencia del modo, del derecho real, y, por tanto, es una convención que resulta ser nula por objeto ilícito, si al momento de celebrarse se encontraba embargado el bien sobre el cual recae... (...) Ver CSJ, Cas. Civil. Sent. Mar 22/ 79. Razón por la cual en la cláusula "QUINTA", se debe de interpretar como que era menester pagar primero el embargo para así poder realizar el contrato de compraventa, pues es una interpretación lógica dentro de lo razonable, esto es," La entrega real y material del bien prometido en venta, se efectuará en el momento en que las promitentes compradoras paguen al juzgado la deuda objeto del proceso ejecutivo radicado Nro. 353 de 2012. Por tanto y demás si se ha cumplido con los parámetros legales como para establecer el mérito ejecutivo del contrato de promesa de venta, y por ende la obligación de hacer.

Así las cosas, no le asiste la razón al A quo en sus manifestaciones al decretar la no idoneidad del documento base como fuente de una obligación de hacer.

Ahora bien, en cuanto a la regulación legal en materia civil, y tal cual lo ha analizado el A quo y esta defensa hace lo propio, es decir, se está analizando el artículo 1611 del código civil para el efecto.

Bajo esa tesitura y de conformidad con el artículo 1511 en concordancia con el artículo 1611 numeral 2º de este, el presente contrato de promesa de compraventa, no se vislumbra en absoluto un error de hecho como para llegar siquiera a imaginar que se está viciando el consentimiento, en virtud de que la sustancia o la calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree, es decir, la promesa de vender una porción del lote descrito en la matrícula inmobiliaria ya citada y que consta en autos, y que además se acordó un precio y que el mismo se

ha pagado incluso se ha incrementado, en virtud de haberse elevado la liquidación a pagar en el proceso en el que pretendía rematar el bien objeto del presente acuerdo de voluntades que se analiza; por tanto, existió una condición, esto es el pago previo del dinero adeudado en una hipoteca, derecho real, el cual se encontraba en etapa de ejecución, remate, por lo se realizó el contrato de promesa de vender una porción del lote de mayor extensión con la finalidad de que los prominentes vendedores no perdieran su propiedad.

Sin embargo, el A quo ha puesto en tela de juicio el pago realizado por la parte demandante, es decir las hermanas María Consuelo y Berta Edilma García Tapias, cuando de autos se desprende que efectivamente el pago fue realizado e inequívocamente lo hicieron las hermanas García Tapias, en virtud de los recibos consignaciones realizadas a la cuenta de quien está legalmente facultado para recibir, transigir y realizar todo tipo de actos, esto es el representante legal de la parte se era objeto de la ejecución del embargo en el proceso 353 de 2012. Por tanto y demás no es que se haya pagado mal, como lo aduce el A quo, solo que ese pago se ha realizado en un proceso diferente al actual, no obstante si genera consecuencia jurídica, en virtud de haberse cumplido la condición para realizar el contrato de compraventa, el proceso de sucesión, pues hay un causante, como se desprende de autos, un reloteo, acto administrativo que está sujeto a trámites, un deslinde y amojonamiento para delimitar el área prometida vender, esto es 80 metros de frente por 125 de fondo. En ese orden de ideas el contrato de promesa es claro y legal, pues cumple con los requisitos legalmente establecidos. De lo contrario el bien objeto de la presente **PROMESA DE VENTA**, habría sido rematado, como efectivamente se pretendía en el proceso también citado y cuyo radicado el mismo A quo ha mencionado, por tanto, se ha de desestimar los argumentos vertidos por el A quo en razón de no ser ajustados jurídicamente a los hechos tanto fácticos como jurídicamente relevantes.

Ahora bien, para una mejor ilustración me permito invocar la sentencia C-993 de 2006 de la Corte constitucional al respecto:

“La norma no vulnera el principio de la autonomía de la voluntad privada, puesto que la ausencia de reconocimiento del error de derecho como vicio del consentimiento no priva a las personas de la facultad de celebrar negocios jurídicos y de definir las condiciones y términos de los mismos, con efecto vinculante, para alcanzar los fines de aquella, siempre y cuando respeten las normas imperativas y el orden público”.

Bajo esos parámetros, el precedente constitucional, es claro a advertir lo desafortunado de los argumentos esgrimidos por el A quo a tratar de restarle validez a un acuerdo de voluntades, contrato de promesa de venta, por ser considerado por este como complejo, entendido esta

complejidad esgrimida por A quo como una dificultad y no como una integridad a un todo como efectivamente es considerado el derecho hoy día.

En cuanto a lo que se establece en el numeral 3º del artículo 1611 del código civil, es decir, *“Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*.

Se manifiesta lo siguiente:

Si se observa la cláusula “QUINTA”, en ella está inmersa no solo el plazo sino también la época en la cual se ha de celebrar el contrato.

Ahora bien, es claro, en tal cual lo ha tratado de establecer el A quo en su interpretación en cuanto al contrato bajo estudio, la filosofía del lenguaje es de vital importancia en una interpretación armónica y sistemática de un estatuto como el civil, el cual lleva años de haber sido redactado, no obstante la norma bajo análisis respecto del plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, no tiene discusión alguna, claramente lo establece la cláusula “QUINTA”, esto es, desde el momento en que las promitentes **COMPRADORAS** paguen al juzgado la deuda objeto del proceso ejecutivo radicado No 353 de 2012. Y las demás actuaciones que sean argumentado en párrafo anterior.

En ese orden de ideas, respecto del numera 4º del artículo 1611 del código civil se puede colegir que solo haría falta para su perfeccionamiento la tradición de la cosa, esto es, el modo, registrar el título, es decir, el contrato compraventa debidamente protocolizado, tal cual se establece legalmente en estatuto civil para realizar la tradición de la cosa prometida en compraventa. En esa tesitura, el contrato de compraventa no se ha realizado, por razones obvias, entre otras, el objeto del contrato de compraventa era ilícito en ese momento, pues el bien estaba embargado y sujeto a remate, por tanto y demás, fuera del comercio, haber realizado este devendría en nulo por objeto ilícito.

Se considera menester, mencionar que, en materia comercial, el estatuto comercial no regula de manera general o especial la promesa de contrato. Sin embargo, en el artículo 861 se estableció: *“La promesa de celebrar un negocio producirá obligaciones de hacer. La celebración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso”*. En esa tesitura, se puede observar en la cláusula “SEXTA”, del documento base que a la letra dice: *“OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. Las partes acuerdan que la escritura pública por medio de la cual se hará la enajenación del derecho de dominio sobre el bien inmueble que prometen vender y comprar, será otorgada en la Notaría y en la fecha y hora prevista por los COMPRADORES Y VENDEDORES, una vez terminen los*

*tramites de reloteo u subdivisión”, y por ende se haya plasmado ese acuerdo de voluntades respecto de la compraventa una vez saneados los vicios que podrían haber surgido en el contrato de **COMPRAVENTA**, en razón de que el objeto del mismo era ilícito en ese momento procesal, esto es, pagar el embargo y así liberar el bien del límite al dominio.*

Al respecto se manifiesta lo siguiente: Si bien es cierto, el A quo realizó algunas manifestaciones al respecto, no es menos cierto, que, fue de manera negativa, pues sus argumentos fueron desde un punto de vista totalmente de desvalor a los diferentes actos realizados por la parte demandante respecto de poder realizar la celebración del contrato prometido, entre otros argumentos al respecto el A quo, establece la existencia de una cantidad de fotografías, las cuales según su palabras no le dicen nada, y asegura no dar certeza de nada porque no se dice nada al respecto, cuando en el interrogatorio a las partes, la señora María Consuelo García Tapias, le expresa que se apersonó al lugar con fotógrafo y topógrafo para hacer el amojonamiento y delimitación de la porción del lote de mayor extensión prometido vender y comprar.

Es de vital importancia resaltar, como el A quo también menciona una consignación y un recibo y alcanza a pronunciar en su lectura la palabra topógrafo, conjunto de elementos que analizados en su complejidad, esto es, en todo, dan la certeza de que efectivamente se estaban realizando las formalidades para poder finiquitar el contrato de promesa y entrar a realizar el de compraventa, contratos ambos que generan obligaciones diversas, el primero la obligación de hacer, y el segundo la obligación de dar, tal cual lo establecen tanto el código civil como el de comercio en sus respectivos numerales, es decir, artículos 1611 y 861 respectivamente. Por tanto y demás, no tienen fundamento fáctico y jurídico los argumentos vertidos en su momento por el A quo, pues como se desprende de su análisis no existe una adecuada motivación y fundamentación para ser considerado como lo pretende el A quo, es decir, decretar el documento base de la obligación de hacer como fuente de esa obligación como que no cobra mérito ejecutivo.

Ahora bien, en cuanto al artículo 861 del código de comercio coincide en lo fundamental con el proyecto de Bello, y esa identificación necesariamente indica que se acogió a la idea allí plasmada y que reconoce, por tanto, la consensualidad del contrato de promesa, como regla general, ya que es norma especial respecto del artículo 89 de la ley 153 de 1887; ordenamiento con el cual es incompatible en el campo comercial. Viene de ahí que cuando la promesa mercantil se refiere a los contratos reales o solemnes adquiera su pleno significado jurídico, de manera autónoma, y que indefectiblemente emerge de ella el deber de celebrarlos imponiendo obligaciones de hacer, aunque no este consagrada en un escrito, si por otra parte reúne las

condiciones de existencia y validez de todo negocio jurídico. Circunstancia esta que se actualiza en caso bajo estudio.

Continuando con los argumentos esgrimidos en su momento por el A quo, y respecto a los artículo 422 y siguientes del código general del proceso se manifiesta lo siguiente:

En cuanto al artículo 422 del código general del proceso título ejecutivo. “(...)”.

La obligación demandada es expresa, pues como se ha establecido en párrafos anteriores, la obligación de hacer inmersa en el documento base, esto es, el contrato de promesa de compraventa, está de conformidad con la ley sustantiva, es decir, el artículo 1611 del código civil, amén de 861 del código de comercio. Por tanto, clara y exigible. Es decir, el documento base contiene los requisitos formales y de fondo que debe contener todo título ejecutivo, como el documento el cual forma una unidad jurídica, además es auténtico, y emana de los deudores y/o causantes. Y además aparece a favor del ejecutante, esto es, las hermanas María Consuelo y Berta Edilma García Tapias; y en el mismo sentido existe una obligación clara, de hacer, en virtud de haber la reciprocidad de vender y comprar, esto es una exigibilidad, es decir, la exigibilidad del título ejecutivo o la obligación contenida en él, con su característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo. Así lo ha establecido la consejera Sandra Ibarra en auto 05001-31-2010.

Ahora bien, en cuanto a lo referente al artículo 430 del código general del proceso. Mandamiento de pago. “(...)”

Al respecto se manifiesta lo siguiente:

Es claro que los defectos formales del título ejecutivo deben provocar la negación del mandamiento ejecutivo. Por tanto, si a pesar de no cumplirse los requisitos formales el juez libera mandamiento ejecutivo, la providencia es desacertada y puede ser cuestionada por el ejecutado mediante recurso de reposición. Situación que efectivamente ocurrió en el caso bajo estudio, esto es el mandamiento ejecutivo decretado por A quo fue cuestionado vía recurso de reposición, el cual fue fallado desfavorable para el recurrente.

Es menester, manifestar que a partir de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo pierden toda su importancia los defectos formales del título hasta el punto de que ni siquiera el juez puede reconocerlos, aunque los advierta, pues la ley lo prohíbe.

Así las cosas, es desacertada la decisión tomada por el A quo al reconocer defectos formales en el contrato de promesa de venta, documento base de la obligación de hacer formulada como pretensión por la parte demandante, pues tal cual se desprende de autos, esto es, el mandamiento

ejecutivo está ejecutoriado, y por lo tanto, pierden toda su importancia los defectos formales del título; no obstante el A quo en caso bajo estudio ha argumentado haber advertido defectos formales, y ha decretado como no idóneo el contrato de promesa de venta objeto del presente proceso ejecutivo, circunstancia que es contraria a derecho, pues como bien se ha establecido la ley prohíbe a juez natural de la causa reconocerlos aunque los advierta, esto es, solo en recurso de reposición podría haberlos decretado, siempre que el ejecutado lo hubiese demandado por medio del recurso precitado, es decir, el de reposición.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al A quo, al momento de dictar sentencia, es decir, declarar que el contrato de promesa de venta no reúne los requisitos formales para exigir la parte demandante la obligación de hacer inmersa en el contrato de promesa de vender, ya que analizados los artículos 1502 y 1611 del estatuto civil, se observa que efectivamente en contrato bajo estudio reúne las exigencias legales establecidas en los referidos ordenamientos, esto es, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de la voluntad, es necesario entre otras que sea capaz, y en esa tesitura quienes se obligaron en el contrato de promesa de vender y de comprar son personas plenamente capaces, pues no se advierte que exista impedimento alguno que se pueda decir como que gozan de su capacidad legal; en el mismo sentido han consentido en dicho acto su voluntad de vender unos y de comprar los otros, pues han dado su consentimiento libres de todo vicio dolo o fuerza que se pueda alegar un vicio en sus consentimientos; así como también el objeto es lícito, pues como se observa en contrato a estudio, este es un contrato que versa sobre la promesa de vender una porción de un lote de mayor extensión, el cual se encontraba bajo una situación la cual no permitía legalmente realizar un contrato de compraventa, pues efectuarlo el mismo recaería sobre un objeto ilícito, en virtud de encontrarse fuera del tráfico negocial, y además es de explorado derecho que la compraventa tiene vocación traslativa del dominio, razón por la cual, se ha dejado claro que el contrato de compraventa, esto es, la entrega material del bien inmueble objeto de la promesa de vender y comprar se efectuaría en la notaría y en la fecha y hora prevista por los COMPRADORES Y VENEDORES, una vez terminen los trámites..., visible a cláusula SEXTA del contrato a estudio.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de 1611 como se ha establecido en párrafos anteriores, el contrato de promesa reúne todos y cada uno de los requisitos legales. Sin embargo, el A quo ha realizado una errónea interpretación de los contratos de promesa y de compraventa. Es menester realizar un análisis de los dos estatutos del derecho privado colombiano, lo que permitirá comprobar que sus respectivas normas sobre la promesa de contrato y la compraventa, difieren en varios aspectos de notoria importancia.

Con la exposición de los siguientes puntos se podrá comprobar que tales diferencias están lejos de ser Inter trascendentes y colegir la errónea interpretación del A quo que con sus argumentos decretó que el título base del contrato de promesa de venta no reúne las formalidades legales para ser considerado como fuente de la obligación de hacer, pues es claro que de su argumentación se desprende la obligación de dar, la cual no es la consecuencia jurídica del título ejecutivo que se pretende hacer valer en el presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, el contrato de PROMESA DE CONTRATO., según el artículo 89 de la ley 153 de 1887, la promesa de celebrar un contrato civil “no genera obligación alguna” si no consta por escrito; estamos pues frente a una exigencia de carácter formal indispensable para la existencia misma del contrato preliminar. Bajo esa tesitura es legal decir que en efecto el contrato de promesa existe en el caso a estudio, pues en la demanda se adjuntó el mismo, y además ha sido objeto de análisis por el A quo, lo cual nos da certeza de su existencia.

Ahora bien, ¿qué ocurre, en cambio, cuando el contrato prometido en el convenio preparatorio no es civil sino mercantil?

Por la razón de realizar el cambio de materia, nos desplazamos al artículo 861 del código de comercio, cuyo a la letra dice: *“La promesa de celebrar un negocio producirá la obligación de hacer la elaboración del contrato prometido se someterá a las reglas y formalidades del caso”*.

Bajo esa tesitura, la norma, en lugar de exigir la presencia del documento escrito como requisito esencial de existencia de la promesa, guarda silencio sobre el punto y se limita a ordenar el cumplimiento de las “formalidades del caso”, solamente para el contrato prometido.

Tanto en materia civil como mercantil, el contrato prometido no puede ser de aquellos de aquellos “que las leyes declaran ineficaces”, y es igualmente obvio que dicho contrato debe ser determinado por entero en su contenido, así como sujeto en su celebración a una época precisa, dependiente del plazo o condición.

Bajo esos parámetros, el contrato bajo estudio, existe una época precisa, esto es, una vez se tramiten todos y cada uno de los actos que permitan realizar el contrato prometido, es decir, después de que se levante los diferentes límites al derecho de dominio, tales como el pago de la deuda en el proceso 353 de 2012, y los demás actos permitan la disposición de la porción prometida vender del lote de mayor extensión, es decir, la medidas, alinderamiento y amojonamiento de la porción establecida es decir 80 metros de frente por 125 metros de fondo, para dar una totalidad de diez mil (10.000) metros cuadrados, tal cual se desprende del contrato de promesa. Situación que está sujeta a los trámites administrativos en el municipio de San Pedro de los Milagros

en el Departamento de Antioquia, trámites que son difícil de establecer la fecha exacta por lo lento de este tipo de tramites, se hará el correspondiente contrato de compraventa en donde, por ende, nacerá la obligación de dar.

En consecuencia, se ha vulnerado el artículo 29 superior de la constitución, el debido proceso “(..)”.

Se considera vulnerado el derecho al debido proceso, en virtud, de que el A quo, al hacer un análisis del contrato de promesa, no le da la validez que este en sí mismo tiene, pues cumple con los requisitos legales establecidos en los numerales 1502 y 1611 del código civil, en virtud de ser un contrato civil, y en el cuerpo de este, se encuentran los requisitos de existencia, pues es por escrito, tal cual lo establece la norma civil artículo 1611, no tiene vicios en el consentimiento, es de los que las leyes no declaran ineficaces, solo falta la tradición del bien objeto de la promesa. Sin embargo el A quo ha realizado un análisis del contrato de compraventa el cual no se ha realizado, por razones obvias, es decir, existía un límite al derecho de dominio, por tanto, haber realizado este devendría en nulo por objeto ilícito, pues, es de explorado derecho, la vocación traslaticia de dominio de un contrato de compraventa, y este se encontraba limitado en virtud del proceso multicitado, es decir, el 353 de 2012., el cual generaba un límite al derecho de dominio, esto es, la tradición.

Por lo antes expuesto pido respetuosamente dejar insubsistente la sentencia proferida por el A quo en el presente proceso ejecutivo, bajo el radicado ya enunciado, y decretar otra en la cual se ordene continuar con la ejecución de la obligación de hacer, establecida en contrato de promesa.

En cuanto a las demás pretensiones que se han pedido en el presente proceso se manifiesta lo siguiente:

En cuanto al pago de cláusula penal, esta no procede, en virtud de **NO** haberse decretado el incumplimiento del contrato prometido, y por ende las demás pretensiones como el pago de interés moratorios, pues se considera que la única obligación que genera el titulo ejecutivo a estudio es la obligación de hacer, por tanto, seria violatorio del artículo 29 superior tal circunstancia. Por lo que se pide respetuosamente solo entrar al estudio de la consecuencia jurídica del contrato de promesa, el cual jurídicamente genera una obligación de hacer.

Del H. Tribunal de Antioquia respetuosamente.

Atentamente.

Luis Enrique viana Sánchez.

Notificaciones.

El apoderado. Carrera 78 # 48-37 piso 8 oficina 908., correo electrónico viana@consultarjuridico.com teléfono 304-3967887.

Los demandantes. María Consuelo García Tapias diagonal 52 # 42-28 Bello Antioquia. Correo electrónico mariaconsuelogarcia@gmail.co teléfono 314-8866781.

Berta Edilma García Tapias. Calle 53 B #78-128 interior 101 Medellín., correo electrónico bedgarcia@gmail.com teléfono 311-3249279.

Los demandados. Sus direcciones obran en autos.

RV: SE SUSTENTA RECURSO DE APELACION TRIBUNAL DE ANTIOQUIA.pdf

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 1:12 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo Diana

Remito memorial que allego.

Wbeimar Pasos Jiménez
Citador

De: Enrique Viana <viana@consultarjuridico.com>

Enviado: lunes, 23 de enero de 2023 9:12 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SE SUSTENTA RECURSO DE APELACION TRIBUNAL DE ANTIOQUIA.pdf

Please check the attachment

Shared from WPS Office:
<https://kso.page.link/wps>

Reciba un cordial saludo
Adjunto escrito mediante el cual se hace una extensión al recurso de apelación el proceso ejecutivo cuyo demandantes son María Consuelo García Tapias y Berta Edilma García Tapias.

Gracias

Atentamente

Luis Enrique Viana Sánchez

C.C. 70503.031.

T.P. 363.464 CSJ

Enrique Viana
Cel +57 304 396 78 87

RV: RADICADO 05686-31-84-001-2020-00048-01

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 8/02/2023 9:52 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Diana

Remito memorial que allego.



Citador

Wbeimar Pasos Jiménez

Tribunal Superior De Antioquia - Sala Civil Familia
Carrera 52 # 42 – 73 Edificio José Félix De Restrepo
Medellin – Antioquia

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2325600



Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



Secretaria Sala Civil Familia

Tribunal Superior de Antioquia

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: Recepcion Equidad <abogadoequidad@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 4:57 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

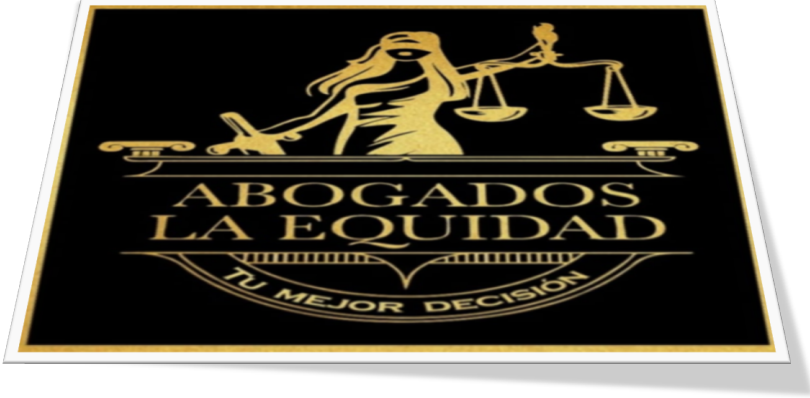
Asunto: RADICADO 05686-31-84-001-2020-00048-01

Señores.

**MP DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA
MEDELLIN.
E S D.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
REFERENCIA: PROCESO "VERBAL" – DECLARATORIA DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ ENIDIA ARROYAVE SÁNCHEZ C.C. 32.229.241
DEMANDADO: JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 71.535.320
RADICADO 05686-31-84-001-2020-00048-01**

--





Señores.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL-FAMILIA
MEDELLIN.
E S D.**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
REFERENCIA: PROCESO "VERBAL" – DECLARATORIA DE EXISTENCIA
DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ ENIDIA ARROYAVE SÁNCHEZ C.C. 32.229.241
DEMANDADO: JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ C.C. 71.535.320
RADICADO 05686-31-84-001-2020-00048-01**

JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO, mayor de edad vecino de Santa Rosa de Osos, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.797.044 de Medellín y portador de la tarjeta profesional Nro. 126.640 del CSJ, actuando como apoderado del señor **JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de carolina del principie, identificado con la cédula de ciudadanía número **71.535.320** de carolina del príncipe, en forma respetuosa me dirijo ante su honorable despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia de conforme a las siguientes consideraciones:

Al momento de proferir el fallo el A QUO no atendió al principio de la congruencia conforme al artículo 281 del C G del P, el cual nos ha decantado las altas cortes en su diversidad de jurisprudencia que los hechos, pretensiones, excepciones, las pruebas solicitadas y practicada deben estar en concordancia con el sentido del fallo.

Es así honorables magistrados que el A QUO, al momento de proferir el respectivo fallo dentro de la presente causa, concluyo que existió una **convivencia publica e ininterrumpida**, y que la misma contiene los parámetros básicos requeridos para declarar una Unión marital de hecho desde el dia 30 noviembre de 2003 al 31 de diciembre 2019. Decisión la cual este apoderado considera desafortunada, dada la

Santa Rosa de Osos 860-5597-3103477005 Don Matías 3122850248,
Medellin 5110386 abogadoequidad@gmail.com.



3218260068



multiplicidad de material probatorio aportado y acreditado con los oficios allegados por las entidades competentes dentro del proceso de la referencia, mismas las cuales el A QUO no considero ni valoro al momento de emitir el fallo, ya que brillaron por su ausencia la valoración de estos elementos materiales probatorios que por sí solos acreditan que tal convivencia no cumplía con los tiempos ni con las formalidades necesarias para ser declarada la Unión Marital de Hecho como lo hizo el A QUO en su fallo.

Cómo se manifestó en los alegatos de conclusión que realizo este apoderado en primera instancia, no es extraño que en este tipo de procesos se encuentren declaraciones de Testigos antagónicas, Los cuales tratan a través de una u otra forma de favorecer a las partes en sus pretensiones y/o excepciones propuestas dentro del proceso y eso no es un tema nuevo, no se trata de descubrir el agua tibia ya que cada uno de las partes y sus testigos lo que buscan es defender su teoría del caso. Por eso la corte ha manifestado que en este tipo de procesos lo que habla son la documental y pruebas legítimamente obtenidas, las cuales sirven y ayudan a conducir con certeza la veracidad de los hechos sobre los cuales el fallador emite su decisión.

Es por ello que sin dubitación alguna dentro del proceso de la referencia existen suficientes pruebas documentales debidamente aportadas al proceso que permiten ratificar qué son documentos de viaja data, donde no existía ni siquiera la malicia o intención de defraudarse entre las partes involucradas, y antes por el contrario lo que existía era amor y respeto entre partes, donde no se tenía por qué ocultar ni mentir para la obtención o no de algún derecho o crear alguna obligación entre las partes involucradas dentro del proceso de la referencia.

Es así, que con la práctica de las pruebas debidamente decretadas nos encontramos que efectivamente lo manifestado y aportado por la parte demandada, se queda sin base fáctica lo manifestado en el escrito de la demanda, porque se puede evidenciar que existieron diferentes convivencias sobre las cuales opero el fenómeno de la prescripción extintiva, excepción la cual fue propuesta de forma oportuna con la contestación de la demanda, además que los documentos aportados no fueron tachados por la parte demandante, razón por la cual gozan de total validez para haber sido valorados por el A QUO.

Santa Rosa de Osos 860-5597-3103477005 Don Matías 3122850248,
Medellin 5110386 abogadoequidad@gmail.com.



3218260068



Es por ello que teniendo en cuenta la seriedad y presunción de legalidad de las respuestas dadas por las entidades públicas, tales como comisaria de familia de Santa Rosa de Osos, SISBEN, el colegio Cardenal Aníbal Muños de Santa Rosa de Osos, el instituto presbítero julio Tamayo de Carolina del Príncipe, la cooperativa de crédito de Santa Rosa de Osos, entre otras existente en el proceso, dan una certeza no solo del inicio de la convivencia y si no también de la posteriores interrupciones que tuvo la convivencia entre las partes, razón por la cual, carece de congruencia que el A QUO no haya valorado de forma sensata dicho material probatorio cuando nuestro ordenamiento jurídico nos indica que se deben de valorar todo el material probatorio para llegar a una certeza (unidad de la prueba) y poder emitir una sentencia en derecho.

Es así que en principio, es de suma importancia traer a colación las escrituras públicas que se aportaron con la contestación de la demanda, las cuales cuentan con el principio de la buena fe pública y que bajo la gravedad de juramento mi poderdante para la época de la elaboración de los instrumentos públicos confeso son ningún tipo de presión ni malicia o intención de defraudar su estados civil y es así como para la escritura elaborada para el año 2004 del día 31 de diciembre del año 2004, mi poderdante manifestó su estado civil (soltero), circunstancia la cual fue constante en la diferentes escrituras públicas donde sin ningún tipo de presión continuo declarando su estado civil, obsérvese como para las escrituras realizadas para el año 2015 quedo probado dicho hecho, incluso a pesar de que la pareja sostenían múltiples percances sentimentales, no obstante para ese momento mi poderdante no oculto su estado civil y antes por el contrario declaro que tenía una compañera permanente, es por ellos que si analizamos todos los instrumentos públicos aportados al proceso como lo es la escritura elaborada para el año 2010, como al igual las respuesta dadas por comisaria de familia de Santa Rosa de Osos, el SISBEN tanto de Carolina del Príncipe y Santa Rosa de Osos, como al igual las respuestas dadas por las Instituciones Educativas demuestran la imposibilidad que dicha Unión Marital de Hecho haya tenido los extremos temporales aducido por el A QUO, es decir su inicio y su final, como también de forma clara se acredito por la parte demanda que dicha unión sufrió diferentes interrupciones, por lo que en la presente causa estamos frente a varias convivencia entre las mismas partes con diferentes extremos temporales lo cual quedo ampliamente probado al interior del proceso.

Santa Rosa de Osos 860-5597-3103477005 Don Matías 3122850248,
Medellin 5110386 abogadoequidad@gmail.com.



3218260068



Es de resaltar señores magistrados, atando lo antes dicho que para el año 2009 la situación entre las partes no era una convivencia y que la misma estaba rota, dada la constancia entregada por la comisaria de familia de Santa Rosa de Osos, la cual aportó la certificación donde la misma acredita que la demandante demandó por alimentos a mi poderdante el señor Jorge, siendo más evidente la respuesta a mi pregunta, **¿por que la misma demandante se contradice diciendo que eran compañero permanentes cuando obran los documentos que para dicha fecha a misma estaba en proceso de fijación de cuota de alimentos?** lo que certifica que antes de dicha diligencia los mismos no convivían y que la misma requería se le regularan y se le fijaran por parte de esta entidad sus derechos alimenticios en favor de su hijo menor.

Es por ello que este suscrito se sigue cuestionando **¿qué compañera permanente demanda a su compañero permanente por alimentos ante comisaría de familia si se convive con el mismo?, ¿Por qué tendría una compañera permanente el interés de obligar a su pareja a que le pase alimentos a su hijo si se convive con el mismo?**, es que si había una convivencia ininterrumpida como el A QUO lo concluyo, Entonces por qué existe esta prueba documental como prueba reina dentro del proceso donde efectivamente la comisaría de familia certifica que la unión que se predica no existía para dicha época y acredita que efectivamente las partes no se encontraban en una convivencia ininterrumpida concatenado a ello obsérvese la certificación del propio SISBEN la cual acredita Incluso que para la época la demandante tenía un domicilio Barrio Tubería de Santa Rosa de Osos donde residía con su señora madre y su hijo en el cual no participaba el demandado circunstancia la cual no fue valorada por el A QUO.

De igual forma tampoco fueron valoradas las certificaciones del colegio donde claramente se certifica también el domicilio del menor para el año 2018 donde certifica que llegó a recibir en el barrio tuberías. Nuevamente nos asiste la pregunta **¿si lo manifestado por la demandante es que dio las direcciones erradas para efectos de obtener algún beneficio del SISBÉN, porque nuevamente sumista las mismas La misma dirección para la matricula del menor en el colegio el cardenal Aníbal muños duque? ¿qué tiene que ver el SISBÉN con la certificación que está dando al colegio?.** La información que está dando ante el colegio de dónde recibe con el menor

Santa Rosa de Osos 860-5597-3103477005 Don Matías 3122850248,
Medellin 5110386 abogadoequidad@gmail.com.



3218260068



respectivamente permitió probar la falsedad en lo aseverado por los testimonios y los hechos plasmados en la misma demanda, con un solo vistazo a los documentos obtenidos de forma legal y legítima, los cuales fueron incorporados sin ser tachados de falsos o haber alegado alteración sobre los mismos con aceptación de la información que ellos reposan, incorporados como pruebas documentales al proceso son todos coherentes y conducentes en certificar que existieron separaciones claras evidentes y certificadas entre las partes.

Ahora bien cuestionable lo que ocurrió con la declaración del menor hijo de las partes donde sobre salió y fue muy evidente que el mismo no suministraba información real al proceso ni de hechos que le costaran y fueran susceptibles de ser tenidos en cuenta como hechos no parcializados el extremo de tener el A QUO que requerir al menor para que explique por qué el diálogo del dialecto en su intervención era tan elevado, hecho el cual era demasiado notorio que por tal motivo este apoderado solicitó la tacha del mismo, dado a que este apoderado también se sorprendió porque parecía más a un estudiante de derecho incluso un abogado, que un joven de su escasa edad; dicho menor tenía conceptos no básicos y demasiado preparados para un proceso de compañeros permanentes conceptos muy atinados exactos y tan precisos para el concepto de separación definitiva y demás conceptos que se manejaron a lo largo de la de la declaración de este joven el cual no tuvo reparo en confesar que había sido preparado pero dicha confesión circunstancia sobre la cual el AD QUO no realizó pronunciamiento alguno ni tomó las medidas correctiva en derecho.

Es por ello que le solicito a su honorable despacho se revoque la decisión de primera instancia y en su defecto salgan avantes las excepciones propuesta en igual sentido solicito se tengan como sustento del recurso de apelación los reparos realizados de forma oral con la interposición del recurso de apelación.

Atentamente



JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO
CC NRO. 71.797.044 DE MEDELLIN
TP NRO. 126.640 DEL CSJ.

Santa Rosa de Osos 860-5597-3103477005 Don Matías 3122850248,
Medellin 5110386 abogadoequidad@gmail.com.



3218260068



Santa Rosa de Osos 860-5597-3103477005 Don Matías 3122850248,
Medellin 5110386 abogadoequidad@gmail.com.



3218260068

RV: Rad. 05847-3189-001-2021-00030-01 COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/02/2023 11:12 AM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo Diana

Remito correo de memorial sustentación

Wbeimar Pasos J.
Citador

Por Favor Confirmar por Correo Electrónico el Recibido del Presente Mensaje, Indicando el nombre de quien Recibe, Gracias



**Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia**

Correo: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 52 # 42-73, piso 27, oficina 2713



De: Jorge Alberto Muñoz <jorgealbertomj11@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 10:17 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 05847-3189-001-2021-00030-01 COMPLEMENTACIÓN SUSTENTACIÓN RECURSO

Buen día,

Adjunto complementación de la sustentación al recurso de apelación interpuesto en el proceso de responsabilidad civil con Rad. 05847-3189-001-2021-00030-01 proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Urrao (Antioquia).

Cordialmente,

Jorge Alberto Muñoz Jaramillo
Abogado Especialista
Responsabilidad Civil y del Estado

Derecho Procesal Civil

Calle 51 Nº 51 - 31 Of 1603. Ed. Coltabaco

512 20 29 - Cel. 310 347 33 97

Medellín.



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Civil – Familia

M.P. Darío Ignacio Estrada Sanín

E. S. D.

RADICADO: 05847-31-89-001- 2021 – 00030-01
REFERENCIA: Verbal – Declarativo Responsabilidad Civil
DEMANDANTE: Ever Alejandro Vargas Cartagena y otros
DEMANDADO: Jeferson Andrés Uran Aguirre y otro

ASUNTO: Complementación a la Sustentación del Recurso de Apelación

JORGE ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio de este escrito me dirijo ante usted respetuosamente para adicionar y complementar la sustentación al recurso de apelación en los siguientes términos:

a). El juez de primera instancia realiza una indebida interpretación de las versiones rendidas por parte del demandante Ever Alejandro y el testigo Santy Montoya, pues ambos fueron contestes, concretos y congruentes al indicar que el vehículo automotor de placas MMP 208 conducido por el demandado YEFERSON ANDRES URAN AGUIRRE, traía las luces delanteras altas, al punto que previo al impacto las bajó para poder ver bien, pero ya era demasiado tarde pues venía invadiendo parte del carril contrario por donde venía transitando la motocicleta por su respectivo carril, situación que terminó provocando la colisión objeto de estudio, accidente que ocurre en una vía de 6 metros de ancho y sin iluminación artificial, tal cual como parece indicado en el informe policial de accidentes de tránsito en el numeral 7,8 del respectivo documento policial.

Lo anterior tenía que valorarse de manera conjunta con la confesión realizada por el demandado YEFERSON ANDRES URAN AGUIRRE, conductor del automotor de placas MMP 208, quien siempre sostuvo que realizó cambio de luces de altas a bajas, situación que claramente acredita que dicho conductor se encandiló con las luces altas de su vehículo al encontrarse con las luces de la motocicleta que venía en sentido opuesto, perdiendo así la óptima visibilidad sobre la vía y por ende,

saliéndose de su carril hacia el carril contrario por donde transitaba reglamentariamente la motocicleta.

b). Se incurre en error por parte del ad-quo en la valoración de la prueba documental al no tener en cuenta que en el informe policial de accidentes de tránsito y croquis el punto de impacto entre el vehículo y la motocicleta ocurre del centro de la vía hacia el carril por el cual transitaba la motocicleta, situación que se puede inferir con base en la posición final de los vehículos involucrados, ello, por cuanto la motocicleta queda ubicada en toda la orilla o costado derecho de su respectivo carril, lo que indica que venía transitando al interior de su carril sobre su derecha, en tanto el vehículo de placas MMP 208 quien invadió el carril de la motocicleta, no obstante queda ubicado en el centro de su carril, lo hace a una distancia de 115,60 metros con relación a la ubicación de la motocicleta, aspecto que atendiendo a las reglas de la experiencia, nos indica que dicho conductor continuó la marcha de su rodante, no se detuvo inmediatamente y por tal razón logra posicionarse posteriormente al impacto de la colisión dentro de su carril, teniendo en cuenta que la motocicleta no tuvo desplazamiento alguno, ni huellas de arrastre metálico o frenado, sino que por el contrario quedó ubicada en el punto exacto donde fue impactada y quien continuó el desplazamiento sobre la vía fue el vehículo automotor, se reitera, **115,60 metros más adelante.**

Conforme al mismo informe de accidentes de tránsito, en la tabla de medidas que aparece en la parte posterior del croquis se registró por parte del funcionario de tránsito que elaboró el informe que el vehículo automotor de placas MMP 208 quedó a una distancia de 115,60 metros con relación a la posición final de la motocicleta, lo que indica que venía a una alta velocidad y continuó su desplazamiento luego de ocurrido el impacto inicial, aunado a ello, no se registró ninguna huella de arrastre metálico o derrape sobre la vía por parte de la motocicleta involucrada, luego, no es de recibo que el señor Juez de primera instancia concluya que la motocicleta fue quien invadió el carril del automotor, pues su posición final fue en la orilla o costado derecho de su respectivo carril sin desplazamiento alguno, en tanto el automóvil si pudo continuar su desplazamiento hasta posicionarse y ubicarse en su carril derecho, luego de haber invadido el carril contrario, situación que se evidencia con la prueba documental del croquis y las fotografías que muestran los puntos de impacto en la parte delantera izquierda del automóvil y la destrucción de la

motocicleta, misma que arrojada a un costado de la vía no podía desplazarse 115,60 metros sin haber dejado alguna huella de arrastre metálico o derrape. Aspecto que no fue analizado por el Juez y por ende llegó a conclusiones equivocadas en su decisión.

c). El Juez de primera instancia incurre en un error de interpretación de los hechos que dieron origen a la demanda, pues no logra estructurar con certeza cuál fue la dinámica de la colisión que lo lleva a concluir que fue la motocicleta quien invadió el carril contrario y causó el accidente de tránsito, pues, todos los supuestos facticos esgrimidos en su decisión, curiosamente le eran aplicables al conductor del automóvil que resultó exonerado, es decir, el ad-quo parte de unas premisas que necesariamente lo llevaban a concluir que la causa del accidente de tránsito era atribuible al conductor del automóvil, pero equivocadamente se las atribuye al conductor de la motocicleta sin justificar física y lógicamente como llega a esa conclusión cuando las pruebas y posiciones finales indicaban otra cosa.

Nótese como el juez considera que la motocicleta fue quien invadió el carril al automóvil, pero olvida que no existe huella de arrastre metálico ni huella de frenado sobre la vía y que dicha motocicleta quedó ubicada en la orilla o costado derecho sobre su respectivo carril, luego, es necesario preguntarse, como llegó hasta allá esa motocicleta si el golpe fue contundente, seco, instantáneo y único?, aunado a que ambos motociclistas cayeron de inmediato a la vía al recibir el impacto por parte del automotor, el uno con una pierna amputada y el otro con fractura de fémur y en ningún momento hubo desplazamiento o derrape de la moto sobre el asfalto de la vía, igualmente, no logra explicar desde el punto de vista de la lógica, porque razón el automóvil queda ubicado a una distancia de 115,60 metros con relación a la posición final de la motocicleta? Teniendo en cuenta que la motocicleta no dejó huellas de arrastre ni de frenado, lo que de suyo indica que no se desplazó sobre la vía luego de ocurrida la colisión, situación que si ocurrió con el automóvil, siendo ello un claro indicio de que venía a una alta velocidad y continuó la marcha hasta retomar su posición al carril por el cual debía haber venido transitando para que no se produjera el accidente de tránsito.

Finalmente el Juez de primera instancia olvida que en la concurrencia de actividades peligrosas como en el caso en estudio, el factor de imputación es el Riesgo y con base en ello, se continua presumiendo la responsabilidad en cabeza del demandado causante del daño, atendiendo a la incidencia causal que logre valorar el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica, las reglas de experiencia y las reglas de la ciencia y de la técnica, pero es el demandado quien debe acreditar una causa extraña si pretende exonerarse de responsabilidad y en el presente asunto, el juez, traslado toda esa carga de manera errada al demandante, invirtiendo el régimen probatorio respecto a la responsabilidad civil y aplicando de manera inadecuada el factor de imputación en la concurrencia de actividades peligrosas, pues, conforme a la prueba que se logró recaudar de manera regular y oportuna en el proceso, quien invadió el carril fue el automóvil y no la motocicleta, quien causó el daño fue el automóvil, razón por la cual, era el demandado quien debió ser declarado responsable civilmente de los daños causados, pues, tampoco logró demostrar fehacientemente y exento de culpa la existencia de una causa extraña que lo exonerara totalmente de la responsabilidad que recaía en sus hombros al ejecutar una actividad peligrosa y aportar la causa adecuada y determinante en la generación del daño, pues transitaba a una alta velocidad

Así las cosas, considero que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en consecuencia declararse responsable civilmente al demandado de los daños causados a los demandantes.

Atentamente,



JORGE ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO
C.C. 15.518.694 de Copacabana
T.P. 166.595 del C.S. de la J.

APELACIÓN PRESENTADA POR LOS ABOGADOS WILLIAM MARCIALES Y DANIEL BERRENECHE.

[003.2016-00193-00 VIDEO #3 08-03-2022.mp4](#)

RV: Sustentación de Recurso de Apelación Rdo 05615-3103-001-2016-00193-01 Origen juzgado Primero civil de Cto de Rionegro

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 4:22 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Paso a despacho memorial sustentación recurso

Valentina Ramírez

Escribiente

De: Mauricio Marciales <mmerciles@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 4:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mauricio Marciales <mmerciles@gmail.com>

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación Rdo 05615-3103-001-2016-00193-01 Origen juzgado Primero civil de Cto de Rionegro

Respetuoso saludo,

Remito memorial que contiene sustentación del recurso de apelación para el siguiente proceso:

RADICADO: 05615-3103-001-2016-00193-0

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CTO DE RIONEGRO

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA

DEMANDANTE: YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO.

DEMANDADO: LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ.

Anexo archivo PDF 8 folios.

Cordialmente,

WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO

CC. 71.746.824

TP. 257542 CSJ

Medellín, enero 17 de 2023

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

DR. DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

HONORABLE MAGISTRADO

E. S. D.

RADICADO: 05615-3103-001-**2016-00193**-01

ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA.

DEMANDANTE: YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO.

DEMANDADO: LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE MARZO 08 DE 2022 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO.

WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.71.746.824 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No.257542 del CSJ., apoderado del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ; en las condiciones civiles reconocidas en el proceso de la referencia, mediante este memorial presento ante su despacho sustentación al recurso de apelación contra la sentencia de marzo 08 de 2022 proferida por el Juzgado Primero civil del Circuito de Rionegro –Antioquia, manifestándole con el debido respeto señor Magistrado que ante el juzgado de primera instancia presenté previamente el recurso de manera escrita en el término de ley, los términos del recurso son los siguientes:

CONTENIDO DE LA SENTENCIA

“PRIMERO: Declarar la existencia del contrato de promesa de permuta celebrado entre YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO y el señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ el cual tuvo lugar el pasado 13 Nov 2013.

SEGUNDO: Decretar el incumplimiento bilateral en el contrato de promesa permuta que tuvo lugar el pasado 13 Nov 2013 por las razones que ya anoté.

TERCERO: Ordenar la devolución de la finca localizada en la vereda Balcones del municipio de Cocorná cuyo folio de matrícula inmobiliaria

018-124450, 018-45711 por parte del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ al señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO.

CUARTO: Ordenar al señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO realizar la devolución de la suma de \$500.000 y obvias son las razones con la correspondiente corrección monetaria al tiempo que se realizó el pago.

Ordenar al YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO realizar la devolución al señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ de un vehículo automotor de la misma clase al Renault 9, txt, modelo 1990, 1600 c.c. tipo sedán preferiblemente de color Beige, como quiera que según se indicó el vehículo al parecer ya es inexistente, obvio esa entrega debe ser de la misma marca, características y adecuadas condiciones de uso.

Ordenar al señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO realizar la devolución de la oficina matriculada al folio 020-79857 identificada con el número 206 la cual se localiza en carrera 51 No.52-56 edificio ASSIS de este municipio al señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ.

QUINTO: Otorgar el derecho de retención al señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ de las propiedades que a la fecha ostenta hasta tanto el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO no le realice la entrega del vehículo automotor y la suma de los \$500.000 con la correspondiente corrección monetaria.

SEXTO: Sin lugar al reconocimiento de indemnización de perjuicios por las razones indicadas en la parte motiva por incumplimiento bilateral...

SÉPTIMO: Negar la pretensión de la demanda de reconvención promovida por el señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ en contra YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO...

OCTAVO: Excluir como sujetos de la presente acción por pasiva a los señores LUIS JAIME DE JESUS MARIN VASQUEZ y OMAR ALONSO MARIN VASQUEZ teniendo en cuenta que los mismo no fueron participes en el contrato promesa de permuta celebrado.”

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el señor Juez en su consideración que la jurisprudencia dice que:

“Quien incumple de primero releva al otro en la obligación de cumplir lo que le toca”

indica además para encuadrar su tesis hacia la sentencia que:

“...en la línea de tiempo expuesto por la Dra. Mantilla, omite su exposición, simplemente se dirige al acto final de la escrituración, pero olvida que en el contrato promesa de permuta se indicaba que el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO tenía que pagar las cuotas de administración al margen o no de que el señor LUIS ARNULFO le hubiera o no cumplido como lo invoca el señor YVO DE JESUS de manera total”

De lo anterior honorable magistrado expongo a su consideración para el recurso de apelación los siguientes reparos presentados oportunamente en el término procesal al Juez de primera instancia en escrito que fue remitido por el suscrito al despacho de origen:

REPAROS ESPECÍFICOS

PRIMERO: Como bien lo señaló usted señor Juez, el caso debía ser analizado desde el punto obligacional, ya que el contrato de promesa de permuta se fue cumpliendo en partes, de ese punto de partida usted señoría indicó que desde el mismo contrato de promesa de permuta sin que se diera lugar al cumplimiento de otras obligaciones del contrato, el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO tenía que pagar las cuotas de administración al margen o no de que el señor LUIS ARNULFO le hubiera o no cumplido, lo que en resumen deja que en aplicación a la jurisprudencia señalada por usted con objeto al estudio del contrato de promesa de permuta quien incumplió primero fue el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO, por lo que teniendo usted que tomar una decisión de fondo para resolver el litigio le señalo que no se acogió usted a la misma jurisprudencia en la que fundo la decisión cuando dijo: *“Quien incumple de primero releva al otro en la obligación de cumplir lo que le toca”*, es necesario entonces indicarle que luego de lo antes dicho por usted también dijo: *“...en la línea de tiempo expuesto por la Dra. Mantilla, omite su exposición, simplemente se dirige al acto final de la escrituración, pero olvida que en el contrato promesa de permuta se indicaba que el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO tenía que pagar las cuotas de administración al margen o no de que el señor LUIS ARNULFO le hubiera o no cumplido como lo invoca el señor YVO DE JESUS de manera total obligación”*, apreciación con la que concluye que ciertamente fue el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO quien incumplió primero.

Aunque entre otras más, su decisión fue la de declarar el incumplimiento bilateral, manifiesto en oposición a su sentencia que el despacho no contempló en su análisis la situación actual de los bienes que fueron permutados por las partes en el contrato, por lo que respetuosamente manifiesto a usted señor Juez que su consideración no alcanzó el mismo fondo que pretendía el proceso y eso con independencia sobre el resultado al que llegara, debido a que en el estado actual y luego de 9 años omitió usted señoría para su sentencia valorar que estos bienes inmuebles para el año 2013 fecha en que se celebró el contrato tenían un valor y al tiempo

presente por múltiples condiciones que el despacho dejó de lado, en especial para el inmueble tipo finca de propiedad del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ, que de su peculio, trabajo y esfuerzo se han realizado e implantado múltiples mejoras que han aumentado su valor y que hoy con su decisión con base a la omisión sobre la valoración que debió usted señor juez le expongo solo premia al demandante y a quien incumplió YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO, arrebatándole el patrimonio de manera lesiva e injustificada al señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ, mismo acto de sentencia que con profundo respeto manifiesto, que en cuanto a las pretensiones plasmadas en el cuaderno genitor de demanda por el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO el despacho realizó adecuación extra petita y ultra petita.

SEGUNDO: También en la parte considerativa señor Juez usted expuso análisis sobre las obligaciones de las partes contenidas en el contrato de promesa de permuta, allí en su exposición, en repetidas ocasiones advirtió a los sujetos procesales la necesidad de llegar a un acuerdo que resultara menos lesivo por lo interpretado de mi parte, ya que de su exposición transmitía que ambas partes incumplieron en sus obligaciones, situación que sucedió previo a proferir su fallo.

Con lo resuelto por usted señor Juez, manifiesto en el profundo respeto que previo a proferir su decisión debió usted indagar a las partes en litigio en ese segundo interrogatorio de parte al que fueron sometidos sobre las condiciones actuales de los inmuebles a fin de valorar que tan perjudicial sería la decisión que fuera adoptada.

Como usted mismo pudo escuchar del interrogatorio del señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO, el vehículo entregado por LUIS ARNULFO MARIN fue chatarrizado por él, hecho que resulta confuso con lo que usted mismo indicó cuando señaló que para el vehículo registra pendiente por hurto, que en disposición a la norma de tránsito y transporte si el vehículo hubiera sido chatarrizado en forma legal su matrícula estaría cancelada, con lo que el pendiente judicial no tendría razón, es algo que también que debió ser estudiado para la sentencia y no resolver con que se devuelva otro de la misma especie porque ese en particular como bien mueble sujeto registro es el que debe devolver el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO.

TERCERO: De otro lado señor Juez de su conocimiento en el trámite de la audiencia y del mismo expediente se estableció que el señor YVO DE JESUS BURITICA recibió el local de oficina desde el año 2013 y de los interrogatorios a testigos expuesto quedó que pudo disponer del inmueble hasta colocándolo en renta, en su estudio y de lo resuelto nada señaló al respecto, le manifiesto esto también porque no se observó y se pronunció para que el señor BURITICA PATIÑO entregara el producto de los cánones de arrendamiento que percibió al señor MARIN VASQUEZ; otra razón por la que ordenar que se devuelva la finca a favor del señor YVO DE JESUS

BURITICA es un premio y finalmente el triunfo en el proceso basado en lo decidido con la adecuación a las pretensiones realizada por el despacho.

CUARTO: Referente al derecho de retención a favor del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ sobre las propiedades que a la fecha ostenta hasta tanto el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO no realice la entrega del vehículo automotor y la suma de \$500.000 con la correspondiente corrección monetaria, el despacho omitió señalar que este también incorporaba la oficina matriculada al folio 020-79857 como parte del mismo negocio contenido en el contrato de promesa de permuta, hecho que resulta cuestionable ya que si fue algo que ordenó el despacho, no se incluyó como fundamento para el derecho de retención a favor del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ.

REPAROS GENERALES

Como reparos generales formulo contra la sentencia endilgo al juez de primera instancia la indebida valoración de la prueba, deficiente análisis probatorio, la no adecuación de la sentencia a la jurisprudencia señalada para la decisión, incongruencia de la sentencia por extra petita y ultra petita, omisión de valoración sobre el alcance de la sentencia por lesividad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Respetuosamente señor magistrado presento ante su despacho sustento del recurso de apelación de forma consecuente con el señalamiento de los reparos específicos y generales formulados contra el señor Juez que profirió la sentencia de primera instancia, mismos que presento ante usted en los siguientes términos:

SOBRE LOS REPAROS ESPECÍFICOS:

PRIMERO: Consideró el juez de conocimiento que el caso debía ser analizado desde el punto obligacional, ya que el contrato de promesa de permuta se fue cumpliendo en partes, a lo que indicó que desde el mismo contrato sin que se diera lugar al cumplimiento de otras obligaciones del contrato, el señor *YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO* demandante tenía que pagar en primer lugar las cuotas de administración al margen de que el señor LUIS ARNULFO le hubiera cumplido, según la jurisprudencia señalada por el juez de conocimiento se debía entonces por él hacer revisión sobre el contrato de promesa de permuta y los hechos que rodearon el orden de cumplimiento para cada una de las obligaciones, esto con el fin de definir quien incumplió primero, por lo que el Juez dijo en su motivación que "*Quien incumple de primero releva al otro en la obligación de cumplir lo que le toca*", de allí entonces que el mismo juez de conocimiento en su estudio resolvió que el señor *YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO* fue quien en primer lugar

incumplió el contrato de promesa de permuta y en consecuencia relevaría al señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ de cumplir sus obligaciones.

SEGUNDO: También como reparo y con urgente necesidad, le indico señor Magistrado que el juez de conocimiento pese a decir en sus argumentos que utilizó la jurisprudencia para su decisión, al final simplemente no se acogió a ella en una postura injustificada porque si bien dijo: *“Quien incumple de primero releva al otro en la obligación de cumplir lo que le toca”*, omitió en su estudio revisar el cumplimiento de otras obligaciones que estaban en primer lugar para cumplir, esto pese a que la señora abogada del demandante BURITICA PATIÑO en su exposición realizó una línea de tiempo sobre los hechos en ilustración al mismo cumplimiento de las obligaciones que debían conservar las partes, de allí que el Juez de primera instancia omitió en el desarrollo de estudio revisar el orden sobre el cumplimiento de las mismas obligaciones que incorporó el contrato de permuta, para dirigirse al acto final de la escrituración que en consecuencia por indebida valoración de la prueba y por deficiente análisis probatorio dejó sin efecto que fue el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO quien incumplió primero.

TERCERO: En un desenlace forzado por lo antes dicho con la indebida valoración de la prueba y por deficiente análisis probatorio, el juez de primera instancia declaró un incumplimiento bilateral de las obligaciones entre las partes, apartándose de que ya previamente había señalado incluso por nombre quien había incumplido primero, hecho este que sin más, de manera directa, también llevó al juez a permitirse en omisión valorar la situación actual de los bienes que fueron permutados por las partes en el contrato, causando con las escasas consideraciones que su criterio no llegara al propio fondo del litigio, que en síntesis es lo que pretende el proceso mismo.

Con la omisión de realizar una valoración responsablemente, el juez de primera instancia borró de tajo 9 años de permanencia en el inmueble tipo finca del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ, donde son innumerables las obras y mejoras que ha realizado, todas ellas de su peculio, trabajo y esfuerzo, mismas con las que claramente el inmueble ha aumentado su valor y que hoy con la decisión que adopta el juez de primera, que por más le señalo señor Magistrado es contraria a los mismos argumentos que empleó cuando citó la jurisprudencia como sustento para resolver quien incumplió primero, tal omisión sobre la valoración le expongo respetuosamente solo premia al demandante y a quien finalmente dicho por el propio juez, fue quien primeramente incumplió, valor de la sentencia de primera instancia que de permitirse le arrebató el patrimonio de manera lesiva e injustificada al señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ, mismo acto que con profundo respeto manifiesto es con exactitud un reflejo en adecuación extra petita y ultra petita del propósito desmedido de lesionar económicamente a mi poderdante por el demandante, comprobación que solo basta con leer el contenido de las pretensiones plasmado en el cuaderno genitor de demanda por el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO.

Al respecto manifiesto en un profundo respeto por la judicatura señor Magistrado que previo a proferir su decisión, el juez de primera instancia debió indagar a las partes en litigio, en ese segundo interrogatorio de parte al que fueron sometidos sobre las condiciones actuales de los inmuebles a fin de valorar que tan perjudicial sería la decisión que adoptara.

CUARTO: De otro lado señor Magistrado le manifiesto que el Juez de primera en el trámite de la audiencia y del mismo expediente estableció que el señor YVO DE JESUS BURITICA recibió el local de oficina desde el año 2013 y de los interrogatorios a testigos expuesto quedó que pudo disponer del inmueble hasta colocándolo en renta, en su estudio y de lo resuelto nada señaló al respecto, le manifiesto esto también porque no se observó y se pronunció para que el señor BURITICA PATIÑO entregara el producto de los cánones de arrendamiento que percibió durante su tenencia y que por equidad también con la sentencia se debió ordenar se entregaran a mi poderdante el señor MARIN VASQUEZ; otra razón por la que ordenar que se devuelva la finca con las mejoras realizadas por LUIS ARNULFO MARIN a favor del señor YVO DE JESUS BURITICA es un premio y un estandarte por el triunfo de las adecuaciones a las pretensiones realizadas por el despacho de primera instancia.

QUINTO: Conforme al presunto derecho de retención que señaló el señor Juez de primera instancia a favor del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ sobre las propiedades que a la fecha ostenta hasta tanto el señor YVO DE JESUS BURITICA PATIÑO no realice la entrega del vehículo automotor y la suma de \$500.000 con la correspondiente corrección monetaria, el despacho flagrantemente omitió señalar que este derecho también vincula a la oficina matriculada al folio 020-79857 como parte también del mismo negocio en el contrato de promesa de permuta, actuación cuestionable ya que si bien el despacho ordenó, no se incluyó como fundamento para el derecho de retención a favor del señor LUIS ARNULFO MARIN VASQUEZ.

SOBRE LOS REPAROS GENERALES:

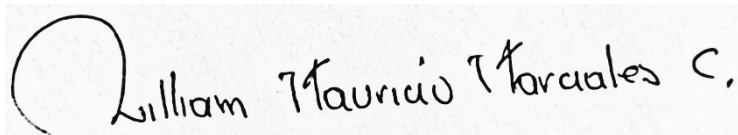
Respetuosamente señor Magistrado contra la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro presento a su consideración los siguientes:

- Indebida valoración de la prueba.
- Deficiente análisis probatorio.
- La no adecuación de la sentencia a la jurisprudencia señalada para la decisión.
- Incongruencia de la sentencia por extra Petita y ultra Petita.
- Omisión de valoración sobre el alcance de la sentencia por lesividad.

PETICIÓN

Respetuosamente honorable Magistrado ruego a su despacho atienda íntegramente los reparos que presento contra la sentencia, realizando revisión de los mismos, que, de llegar a ser suficientes, le solicito en consecuencia ordene la revocatoria de la sentencia recurrida.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "William Mauricio Marciales C." with a large, stylized initial 'W'.

WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO

CC No. 71.746.824 de Medellín

T.P. No. 257542 del CSJ.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DTE CLARA INESOSORIO URREGO RAD 05045 31 03 002 2018 00374 01

Notificaciones Judiciales - Toro y Jiménez <notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com>

Jue 16/02/2023 3:20 PM

Para: angelapatriciagiraldospina@gmail.com

<angelapatriciagiraldospina@gmail.com>; patrigiraldospina@une.net.co

<patrigiraldospina@une.net.co>; María Constanza Ortega Rey <maria.ortega@externos.allianz.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín <secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE MAGISTRADA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

E. S. D

De la manera más respetuosa me permito adjuntar memorial contentivo de **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** del proceso promovido por **CLARA INESOSORIO URREGO** con número de radicado **05045 31 03 002 2018 00374 01**

Para todos los efectos a que haya lugar, el presente correo es la dirección electrónica de notificación

Favor acusar recibido.

Respetuosamente,

CATALINA TORO GOMEZ

T.P. 149.178 DEL C. S. DE LA J.

C.C. 32.183.706 DE MEDELLÍN

Apoderada judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

JT



HONORABLE MAGISTRADA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

FAMILIA

E. S. D

REFERENCIA:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CLARA INÉS OSORIO URREGO Y OTROS
DEMANDADO:	COOTRASUROCCIDENTE, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	05045 31 03 002 2018 00374 01

CATALINA TORO GÓMEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 32.183.706 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional 149.178 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, el 17 de noviembre de 2022, con base en los siguientes aspectos:

SINOPSIS PROCESAL

En demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, pretende la parte actora sea declarada civilmente responsable a las demandadas, por las lesiones ocasionadas a la señora CLARA INÉS OSORIO URREGO y al señor CONRADO PUERTA (Q.E.P.D.) quien falleció en el curso de esta demanda, más no a consecuencia del accidente del accidente de tránsito acaecido el 21 de marzo de 2016, donde se consideró al conductor del vehículo de placas SMX-949 fue imprudente en su conducción.

La aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, fue convocada de manera directa al proceso en razón a la póliza de RCE N° 000705801046 existente para la fecha de los hechos, donde funge como asegurado **COOTRASUROCCIDENTE**.



Recaudado el material probatorio, las partes presentaron sus correspondientes alegatos de conclusión, reiterando su oposición frente a las pretensiones y medios exceptivos propuestos.

A través de sentencia del 17 de noviembre de 2022, el A-Quo accede a las pretensiones de la demandada al encontrar acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, condenando al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, por lo que condenó a los demandados, incluyendo a esta aseguradora, al pago de los siguientes conceptos en favor de la parte actora:

Para CLARA INÉS OSORIO URREGO:

- \$2.483.617 Por concepto de daño emergente consolidado
- \$1.000.000 Por concepto de lucro cesante consolidado
- 40 SMLMV por daños morales

Para CONRADO PUERTAS

- 20 SMLMV por daños morales

Para YADIS MARCELA PUERTA

- 10 SMLMV por daños morales

Para YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO

- 10 SMLMV por daños morales

Igualmente condenó en costas de \$3.000.000.

DESARROLLO DE LOS REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA – SUSTENTACIÓN

La apelación interpuesta por esta aseguradora, se centró en los siguientes aspectos, que paso a desarrollar de la siguiente manera:



1. En primer lugar, se considera que no debió emitirse condena alguna en relación al DAÑO MORAL en favor de la masa herencial del señor **CONRADO PUERTAS**, de **YOINER ESTEBAN PUERTA** y de **YADIS MARCELA PUERTA OSORIO**, lo anterior por cuanto el reconocimiento de los perjuicios morales en favor de estos, se hizo al considerar el A-Quo, que tales demandantes se vieron afectados ante el sufrimiento padecido por la señora CLARA INÉS OSORIO, debido a las secuelas adquiridas por ella a consecuencia del accidente de tránsito.

Contrario a tal motivación, es pertinente resaltar que no se realizó ningún esfuerzo probatorio al interior de la demanda, para demostrar tal daño en cabeza de tales demandantes y, ese sentido, no es posible su reconocimiento, pues no basta solo con nombrarlos para reconocerlos, en tanto, al margen de cualquier presunción, al estar en presencia de una lesionada y no de una causante, se requiere plena prueba de su existencia y magnitud, lo cual no fue demostrado al interior del proceso.

Y es que, de las declaraciones escuchadas al interior del proceso, NO es posible colegir, tal como lo hizo el A-Quo, que tales demandantes, ante la situación particular de la señora CLARA INÉS, hayan padecido un dolor o afectación de tal magnitud que lo haga merecedor de este tipo de perjuicio, por lo que el mismo deberá ser revocado en sede de instancia.

2. En segundo lugar, en caso de una confirmación de la condena en cuanto al reconocimiento del daño moral, tanto en favor de las víctimas directas como de las indirectas, se considera que su tasación se encuentra por encima de lo que jurisprudencialmente se ha reconocido en eventos como el que aquí se debate.

Es bien sabido que nuestro órgano de cierre, esto es, la H. Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, ha adoptado diferentes criterios para el otorgamiento y cuantificación de tal perjuicio, creando una amplia gama jurisprudencial en torno al daño moral, en este caso se insiste en su reducción pues se advierte que la cuantificación realizada por el Juez de Primera Instancia en favor de CLARA INÉS URREGO, a quien se le reconoció 40 SMLMV, en favor de la masa hereditaria de CONRADO



PUERTA, a quien se le reconoció 20 SMLMV y en favor de YOINER ESTEBAN PUERTA y YADIS MARCELA PUERTA OSORIO, a quien se les reconoció 10 SMLMV en favor de cada uno de ellos, desborda los topes máximos concebidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, por lo que deberán se disminuir dichos montos.

Así entonces, conforme a la línea jurisprudencial vigente, a partir de la cual se han creado parámetros en torno a la cuantificación del daño moral, entendiendo que tal cuantificación es tasada conforme al arbitrio judicial, pese a ello, contrario a lo argumentado por el A-Quo, se considera que la cuantificación realizada, no se compadece de los topes máximos concebidos en la jurisprudencia, para casos similares al que nos convoca, por lo que el H. Tribunal Superior, deberá ajustarlos para disminuirlos, máxime si se tiene en cuenta, tal como se indicó en el anteriormente, que la parte actora no hizo ningún esfuerzo para la demostración de los mismos, por lo menos en lo que a las víctimas indirectas se refiere, por lo que existe una simple presunción de los mismos más es inexistente su magnitud, lo cual no permitiría una cuantificación como la fijada por el A-Quo, debiéndose entonces disminuir su tasación.

3 y 4. Tenemos como tercer y cuarto aspecto de reproche, el hecho de que en la sentencia de primera instancia se realizó una indebida apreciación probatoria para el reconocimiento de los perjuicios materiales y una indebida tasación de tal perjuicio.

Se insiste en la revocatoria de los montos otorgados por concepto de perjuicios materiales, ante la indebida apreciación probatoria realizada por el A-Quo, quien determino su procedencia con base en documentos que no dan cuenta de su causación en favor de los demandantes.

La señora CLARA INES OSORIO URREGO no demostró dentro del proceso judicial que hubiese sufrido lucro cesante pasado y futuro con ocasión de los hechos ocurridos el día 21 de marzo de 2016, omitió además de probar el monto de los ingresos e incluso indicó en su interrogatorio que era ama d casa, pero más importante aún, omitió probar tal menoscabo a través de incapacidad medica temporal.



Respecto del transporte de marzo, no obra en el expediente documentos que den sustento probatorio a lo pedido; obra en el expediente los siguientes documentos que dan cuenta de transporte:

Tiquetes expedidos por la Sociedad transportadora de Urabá s.a., el día 2 de abril de 2016, por valor de \$29.000 a favor de la señora CLARA OSORIO y del señor CONRADO PUERTA, para un total de \$58.000 pesos.

Tiquetes expedidos por la Sociedad transportadora de Urabá s.a., el día 22 de abril de 2016, por valor de \$29.000 a favor de la señora CLARA OSORIO y del señor CONRADO PUERTA, para un total de \$58.000 pesos.

Sin que pueda relacionarse con alguna diligencia realizada con ocasión de los hechos que hoy nos convocan.

Factura de venta expedida por la entidad INTASALUD IPS S.A.S., el día 22 de marzo de 2016, por concepto de transporte ambulancia, por valor de \$1.200.000 pesos, factura en la cual la señora CLARA OSORIO tiene la calidad de cotizante, por lo que no es claro que esta, en su calidad de PACIENTE haya sufragado de su propio erario dicho traslado o si, en cambio, fue un monto asumido por la entidad prestadora de salud, por lo que es improcedente su reconocimiento.

Ahora bien, ante una ratificación de condena del lucro cesante consolidado en favor de CLARA INÉS OSORIO, no es procedente su liquidación conforme al salario mínimo actual. El A-Quo al momento de reconocer el periodo de incapacidad de la señora CLARA INÉS OSORIO, lo liquida por 30 días con base en el salario mínimo del año 2022, por lo que tal condena ascendió a la suma de \$1.000.000, valor este que se torna erróneo en tanto el accidente de tránsito acaeció en el año 2016, momento para el cual, el salario mínimo ascendió a \$644.350, valor este que se debe tener en cuenta en caso de una eventual confirmación de esta condena.

En tal virtud y ante la ausencia probatoria respecto de este tipo de perjuicios, no es procedente su reconocimiento y deberá revocarse la



condena en torno a los perjuicios patrimoniales otorgador en favor de la víctima directa CLARA INÉS OSORIO URREGO o por lo menos ser disminuido y ajustado a lo realmente probado, tal como se describió en precedencia y quedó demostrado a lo largo del periodo probatorio.

5. Otro punto de apelación se centró en el hecho de que la acción directa en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. se encuentra prescrita, lo cual no fue analizado por el A-Quo en su sentencia.

El código de Comercio en su artículo 1081 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Teniendo en cuenta que los hechos se presentaron el día 21 de marzo de 2016, en principio tendría la parte actora hasta el 21 de marzo de 2018, para presentar la demanda directa en contra de QBE SEGUROS S.A. HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Con la presentación de la solicitud extrajudicial (22/08/2016), se suspendió el termino de prescripción hasta el día 28 de septiembre de 2016, fecha en la cual se suscribió el acta donde se dejó constancia del no acuerdo conciliatorio, es decir se suspendió el termino por un el termino de 1.2 meses.



En razón de lo anterior, la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2018, para presentar la demanda, demandando de manera directa a esta aseguradora, sin embargo, esto solo ocurrió hasta el 18 de octubre de 2018, momento para el cual ya había operado el fenómeno de la prescripción a la luz de lo estipulado en el artículo 1081 del CCo y así deberá ser declarado por el Ad-Quem, no pudiendo entonces soportar **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** ninguna condena en su contra.

Se recuerda además que mediante auto fechado el 18 de julio de 2019 fue rechazado el llamamiento en garantía que realizara COOTRASUROCCIDENTE a esta aseguradora, por lo que únicamente fungimos al interior del proceso como demandados directos.

6. El A-Quo en su sentencia de primera instancia decidió condenar solidariamente a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** de las condenas impuesta, lo cual deberá ser igualmente revocado en razón a lo siguiente:

La imputación de condenas a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en que se viere inmerso el asegurado, está condicionada a los amparos, exclusiones y sobre todo al valor asegurado que establece la póliza, así mi representada solo podrá ser declarada responsable previa prueba de la responsabilidad del asegurado y solo podrá ser condenada a suma alguna de dinero, teniendo en cuenta las coberturas, exclusiones y el **monto máximo del valor asegurado.**

Y es que de ninguna manera las eventuales condenas que se pudieran impartir al interior de este proceso, podrían recaer solidariamente en contra de esta seguradora, tal como lo ha argumentado de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, en sentencia como la **SC665-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque**, donde de relevancia indicó:

“Al respecto, cumple memorar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 al Código de Comercio, se prohijó la denominada acción directa, por virtud de la cual el



tercero damnificado puede dirigir la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que «[p]ara acreditar su derecho (...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».

(...)

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones. -Subraya intencional-."



La aseguradora no puede ser declarada responsable extracontractualmente y en forma solidaria, por los perjuicios causados a la víctima, por cuanto su responsabilidad se deriva exclusivamente de las obligaciones asumidas dentro del contrato de seguro, siendo este su límite de responsabilidad.

7. Por último se pretende una sentencia en concreto en contra de la Aseguradora

De llegar a confirmarse alguna condena en favor de la parte demandante, se deberá emitir condena en concreto para la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que los salarios mínimos descritos en la carátula de la póliza N° 000705801046, para los amparos de RCE pertenecen a salarios mínimos de la época de los hechos, esto es el año 2016 que ascendió a \$644.350, por lo que la asunción de condenas en contra de la aseguradora, solo podrá ser posible con base en los amparos contenidos en la póliza, cuantificados sobre dicha base salarial, sin que sobrepase tales montos, lo cual deberá quedar así taxativamente contemplado ante una eventual condena.

PETICIÓN

Con base a lo que acabo de exponer, solicito amablemente señores Magistrados sea revocada y/o modificada la sentencia de primera instancia en el sentido antes expuesto.

Respetuosamente,



CATALINA TORO GÓMEZ

C.C. 32.183.706 de Medellín

T.P. 149.178 del C.S. de la J.

JHM

SUSTENTACION RECURSO 20180037401

Franklin Junior Robledo Garcia <franklin.r4@hotmail.com>

Mar 21/02/2023 1:31 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MAGISTRADA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
TIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
MEDELLIN ANTIOQUIA

RADICADO 05 045 31 03 002 2018 00374 01

Envío sustentación recurso de apelación.

DE LA HONORABLE MAGISTRADA
ATENTAMENTE

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO
CC No 8336848
TP No 214377

De: monica robledo florez <monicarobledo18@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de febrero de 2023 1:19 p. m.

Para: franklin.r4@hotmail.com <franklin.r4@hotmail.com>

Asunto: Tribunal

CamScanner 02-21-2023 13.05.pdf

Obtener [Outlook para Android](#)



MAGISTRADA
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA MEDELLIN ANTIOQUIA.
E. S. D.

REF:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES	CLARA INES OSORIO URREGO Y OTROS
DEMANDADOS	COOTRANSUROCCIDENTE Y OTROS
RADICADO	05045 3103 002 2018-00374-00

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en Apartado Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.336.848 expedida en Chigorodo Antioquia. y tarjeta profesional No. 214.377 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los demandantes del proceso de la referencia de conformidad con los poderes especiales, amplios y suficientes que estos me concedieron para el efecto y que reposan en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar ante ese distinguido despacho SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 320 del C.G. del P. contra la providencia dictada por el JUEZ segundo civil del Circuito de Apartado Antioquia el día 17 de noviembre de 2022 en el radicado de la referencia, mediante la cual el *a quo* desestima las pretensiones.

MOTIVOS DE LOS REPAROS CONTRA LA SENTENCIA

Mediante el presente escrito presento sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia toda vez que EL JUEZ desestimo las pretensiones de la demanda porque concluyo que no se cumplían los presupuestos para la indemnización de los demandantes por daño emergente, lucro cesante, morales y daño en la vida de relación.

Calle 99 No 103.-32 Barrio Ortiz Apartadó Antioquia.
Cel.: 320 7367947 320 6862498

1



LA LIQUIDACION DE LOS PERJUICIOS

LUCRO CESANTE PASADO

Me aparto de la decisión del señor JUEZ cuando manifiesta en la sentencia que la señora CLARA INES OSORIO URREGO, no le reconoce el daño por lucro cesante pasado, toda vez que la señora CLARA es una ama de casa. Por incapacidad certificada por el médico legista de MEDICINA LEGAL, le fijo una incapacidad de treinta (30) días,

En la audiencia celebrada de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso, llevada a cabo el día 18 de febrero del año 2020, se practicó el interrogatorio a la señora CLARA INES OSORIO URREGO y su esposo el señor CONRADO PUERTA, quedo claramente fijado los daños sufridos por la victima por causa del accidente de tránsito, ocasionando daños psicológicos, psiquiátricos, daño emergente, lucro cesante, daños fisiológicos y daños morales, que aún están vigentes y padece la señora CLARA INES OSORIO URREGO,

Igualmente, el dictamen del médico legista del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Fiscalía General de la Nación, obrante en folio 33 Y 34 describe el estado medico en que se encuentra la paciente y determina una incapacidad médico legal de treinta (30) días.

Para el señor CONRADO PUERTA en el informe del médico legista obrante en el folio 35 le fija una incapacidad médico legal de quince (15) días.

Por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, la señora CLARA INES OSORIO URREGO no ha tenido para cancelar los honorarios a la JUNTA REGIONAL CALIFICADORA para que determine la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Por la muerte de su esposo CONRADO PUERTA (q.e.p.d.) ha tenido que pasar por una situación económica muy delicada y se aportara al honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA sala civil familia la calificación de la pérdida de capacidad laboral.



EL LUCRO CESANTE PASADO se liquidará desde el día 22 de marzo hasta el día 22 abril del año 2016 y teniendo en cuenta para ello en la formula el porcentaje determinado por la JUNTA REGIONAL CALIFICADORA.

$$\frac{S - Ra \times (1 + i) - 1}{i}$$

Para el lucro cesante futuro se toma como expectativa de vida de la señora CLARA INES OSORIO de 26 años que sería hasta la edad de 70 años.

Igualmente teniendo en cuenta la formula el porcentaje determinado por la JUNTA REGIONAL CALIFICADORA.

$$\frac{S - Ra \times (1 + i) - 1}{i \times (1 + i)}$$

Por todo lo expuesto anteriormente se observa por parte del despacho desconocio la daño que sufrió la señora CLARA INES OSORIO URREGO por el daño Lucro cesante consolidado y el Lucro cesante Futuro.

DAÑOS MORALES

Me aparto de la decisión del señor JUEZ con referencia a la indemnización por concepto de daños morales para la señora CLARA INES OSORIO, CONRADO PUERTA (q.e.p.d.) YADIS MARCELA PUERTA OSORIO y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO.

Desconoce el señor JUEZ que la señora CLARA INES OSORIO igual su esposos CONRADO PUERTA y sus dos hijos YADIS MARCELA PUERTA OSORIO y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO sufrió como consecuencia del accidente el padecimiento del estado de salud, físico y psicológico de su madre, irreparables daños de afección,

Calle 99 No 103.-32 Barrio Ortiz Apartadó Antioquia.
Cel.: 320 7367947 320 6862498

3



angustia, dolor, como son los PETITUM DOLORIS (DAÑOS MORALES), luego tanto a ella, como a su prole, los responsables del hecho que motivaron esta acción deben repararle los perjuicios materiales, morales y de relación.

No comparto la decisión del señor JUEZ cuando ordeno el pago de 40 smlmv a la afectada CLARA INES OSORIOS, para el señor CONRADO PUERTA (q.e.p.d.) ordeno el pago de 20 smlmv, para YADIS MARCELA PUERTA OSORIO y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO para cada uno únicamente 10 smlmv. Sin señalar los pedimentos que ocasiona a la vida de relación.

DAÑO EN LA VIDA DE RELACION

Igualmente, el señor JUEZ al desconocer la intensidad de los daños morales, no tiene en cuenta la consecuencia que origina un daño a la vida de relación al no poder realizar todas las actividades que hacía antes de sufrir el accidente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SC 5340 del año 2018 establece:

"Iterese, como una de sus características, su deferencia con el moral, "pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral, que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, (SC22036-2017)"

4

Calle 99 No 103.-32 Barrio Ortiz Apartadó Antioquia.
Cel.: 320 7367947 320 6862498



FALTA DE CONGRUENCIA

El señor JUEZ no considero lo sustentado por el señor perito médico especialista en cirugía plástica ALFREDO SALVADOR PATRON GOMEZ todas las secuelas permanentes que queda sufriendo la señora CLARA INES OSORIO URREGO.

Se observa claramente y quedo demostrado la gravedad de los daños en el rostro de la señora CLARA INES que nunca volverá a ser la misma persona y esto afectada a todo su grupo familiar formado por sus dos hijos YADIS MARCELA PUERTA OSORIO y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO, desconociendo lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley 446 del año 1998 y los artículos 1568, 1569, 1570, 1571. 1613, 1614, 1615, 1617, 1626, 1757, 2341, 2343, 2344, 2356, del Código Civil.

CONCLUSIONES Y PETICION

En resumen, las indemnizaciones quedaran de la siguiente manera:

Para la demandante CLARA INES OSORIO URREGO por concepto de LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE FUTURO la liquidación obtenida con la calificación de la JUNTA REGIONAL CALIFICADORA.

Para los daños MORALES:

El señor JUEZ por errores facticos en la apreciación de las pruebas, no tuvo en cuenta por demostrada la actividad económica productiva como ama de casa a la señora CLARA INES OSORIO URREGO, en desconocimiento de su interrogatorio, del peritaje y la sustentación de informe por parte del médico especialista ALFREDO SALVADOR PATRON GOMEZ.



DEMANDANTE	DAÑO	INDEMNIZACION
CLARA INES OSORIO URREGO	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)
CONRADO PUERTA	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)
YADIS MARCELA PUERTA OSORIO	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)
YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO	Daños morales	100 (S.M.M.L.V.)

PARA EL DAÑO EN LA VIDA DE RELACION.

El señor JUEZ desestimo lo manifestado por la afectada CLARA INES OSORIO, cuando se practicó el interrogatorio donde queda claramente establecido, todas las consecuencias que está padeciendo como consecuencia del accidente de tránsito donde fue afectado el rostro, el tórax, la pelvis y la rodilla. Se asimila que todos estos daños afectan la vida de relación en toda la familia.

DEMANDANTE	DAÑO	INDEMNIZACION
CLARA INES OSORIO URREGO	En la vida de relación.	100 (S.M.M.L.V.)
CONRADO PUERTA	En la vida de relación.	100 (S.M.M.L.V.)
YADIS MARCELA PUERTA OSORIO	En la vida de relación.	100 (S.M.M.L.V.)
YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO	En la vida de relación.	100 (S.M.M.L.V.)

Por las anteriores consideraciones respetuosamente solicito al Honorable despacho de segunda instancia las siguientes pretensiones:

1. Que revoque la Sentencia No de noviembre 17 de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, proceso radicado 05045-3103-002-2018-00374-00 de conformidad a los reparos demostrados en la presente apelación y en su defecto se concedan las indemnizaciones que en derecho tienen los demandantes CLARA INES

Calle 99 No 103.-32 Barrio Ortiz Apartadó Antioquia.
Cel.: 320 7367947 320 6862498

6



OSORIO URREGO, CONRADO PUERTA (Q.E.P.D.) YADIS MARCELA PUERTA OSORIO y YOINER ESTEBAN PUERTA OSORIO.

2. Sin más consideraciones que las aducidas en la presente apelación de la Sentencia No del 17 de noviembre de 2022, proferida por su despacho, le solicito, señor JUEZ, remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que la APELACION continúe el trámite ante el JUEZ superior de Segunda Instancia

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tengan en cuenta las pruebas que reposan en el expediente y las siguientes.

DOCUMENTALES

1. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral que expida la JUNTA REGIONAL CALIFICADOR.
2. Las demás pruebas obrantes en el proceso.
- 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente apelación en los artículos 44, de la Constitución Nacional, artículo 320 del Código General del Proceso artículos 1568, 1569, 1570, 1571, 1613, 1614, 1615, 1617, 1626, 1757, 2341, 2343, 2344, 2356, del Código Civil, **artículo 16 de la Ley 446 del año 1998**, y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC2498 de 2018 por accidentes de Tránsito.

Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC5340 de 2018 por daño en la vida de relación.

Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC4803 de 2019 por la alteración a la condición de vida y Salud y vida en relación.

Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia SC4966 de 2019 por pérdida de capacidad laboral y lucro cesante. Tasación del daño.



COMPETENCIA

De los Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.
Sala Civil FAMILIA.

ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del JUZGADO, o en la calle 99 No 103-32 Barrio Ortiz Apartado. Correo franklin.r4@hotmail.com Teléfono 3207367947 Apartado Antioquia.

DEMANDADOS: Las aportadas en el expediente

De la Honorable magistrada.

Atentamente,



FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8.336.848

T.P. No 214.377 del C.S. de la J.

8

Calle 99 No 103.-32 Barrio Ortiz Apartadó Antioquia.
Cel.: 320 7367947 320 6862498

SUSTENTACIÓN RECURSO ALZADA 05154311200120210003700

Miguel Angel Cadavid Carmona <miguel.juridica1862@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 2:56 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;nutitrans@yahoo.com
<nutitrans@yahoo.com>;nor907@hotmail.com <nor907@hotmail.com>;abenitez1022
<abenitez1022@yahoo.com>;hergoma.787@gmail.com
<hergoma.787@gmail.com>;juan.rendon@segurosdelestado.com
<juan.rendon@segurosdelestado.com>;ma.riverabog@gmail.com <ma.riverabog@gmail.com>;sergioco
<sergioco@hotmail.com>

Señora

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA.

E.S.D.

Proceso: DECLARATIVO

Rad: 05154311200120210003700

Dte: EVERTO MANUEL CANO Y OTROS

Dda: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS

Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO

Enviado desde [Outlook](#)



Señora
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA.
E.S.D.

Proceso: DECLARATIVO
Rad: 05154311200120210003700
Dte: EVERTO MANUEL CANO Y OTROS
Dda: SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
Asunto: SUSTENTACION DE RECURSO

MIGUEL ANGEL CADAVID CARMONA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.406.353, en mi condición de apoderado de La parte demandante con tarjeta profesional 246.737 del C.S.J, dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la **Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia**, contra la providencia del **25 de enero de 2023**, para que este despacho REVOQUE la decisión donde a través del cual el JUEZ PRIMERO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA en primera instancia decretó como probada la excepción de culpa exclusiva de un tercero y negó las pretensiones de la demanda y como consecuencia acceda a las pretensiones iniciales de la misma.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

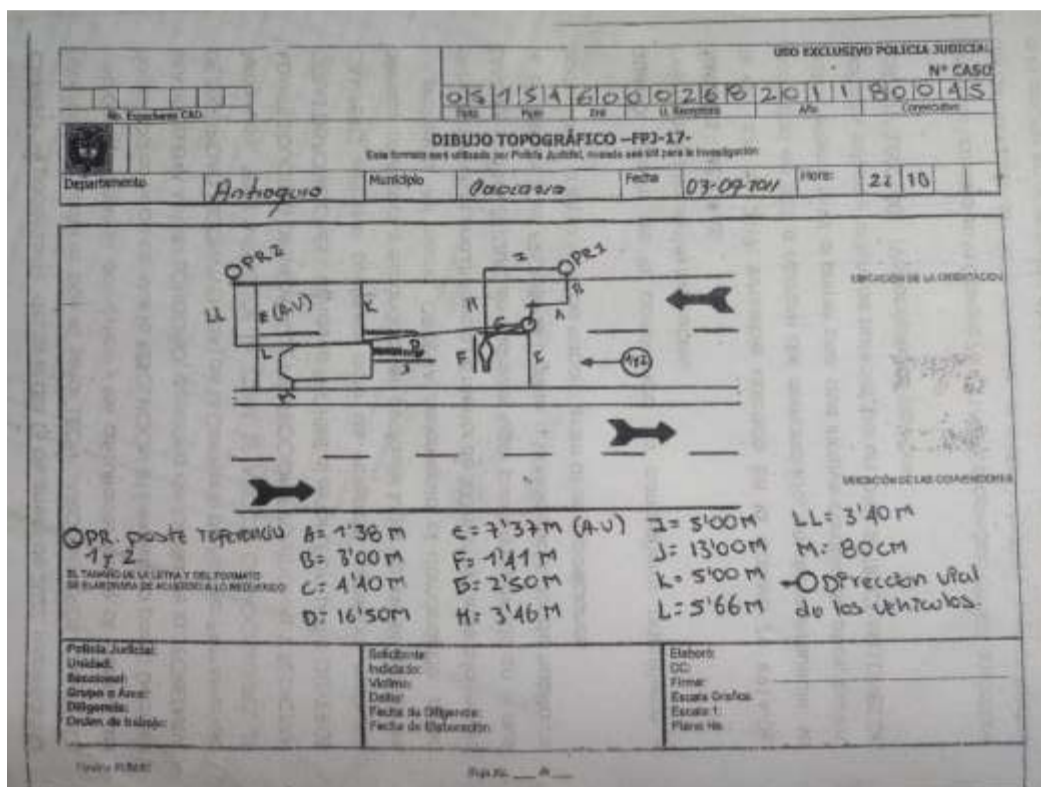
Sea primero advertir que considero que no se analizó todas y cada una de las pruebas arrojadas a este proceso, y es que la sentencia debe realizar un análisis conceptual, probatorio, sustantivo y procesal, es aquí que el juez para dictar sentencia debe de hacer una valoración de pruebas tanto documental, y de los demás medios probatorios que se alleguen al plenario.

Al parecer la valoración del juez con respecto al croquis que realizaron los agentes de tránsito en el sitio fue inadecuada en razón a que en muchas ocasiones durante esta audiencia el juez mismo asevera que el camión golpeo a la moto por la parte trasera, siendo esto una evidencia objetiva para deducir que cuando el camión ingreso al carril derecho efectivamente golpeo a la motocicleta no con el cabezote del camión sino con la parte lateral derecha trasera del tráiler, donde quedo por sentando la huella de sangre de la fallecida y la huella del tracto camión contra la moto, que se puede evidenciar en el álbum fotográfico que realizaron los agentes de tránsito en el lugar de los hechos.

Además, se pudo deducir que la parte demandada no logro demostrar que el tracto camión estaba realizando maniobra de adelantamiento a un supuesto vehículo que estaba en la vía en el carril derecho, es que donde se ve una indebida valoración de las pruebas que en este caso se basa en la sana critica ya que no se demostró en el proceso la existencia del vehículo que se encontraba estacionado en el carril derecho, simplemente fueron conjeturas de la parte demandada y que el juez las tomo por ciertas. Es importante señora Magistrada se revisen los puntos de impacto y el recorrido del tracto camión, que se pueden evidenciar en el Dibujo topográfico – FPJ-17 de la Policía Judicial, donde se ve claramente la invasión de este vehículo sobre el carril derecho golpeando con su parte lateral derecha del tráiler a la moto inmersa en este suceso, y posteriormente se observa el trazado de corrección en el recorrido posterior al impacto, donde el conductor del camión habilidosamente logra ubicarse de nuevo en el carril izquierdo, con el fin de hacer



ver ubicado correctamente el vehículo en dicho carril. También es prudente hacer precedente en la velocidad falaz que sostiene en su declaración el conductor del tractocamión, en razón a que científica y físicamente no era posible que fuera a 35 – 40 km/h, en razón a que, si fuese verdad esta aseveración, con el peso de la carga mayor a 15 toneladas no hubiese dejado una huella de frenado de 13 metros, luego del impacto, pues es así que efectivamente este vehículo iba transitando a una velocidad superior a los 40km/h, en una vía urbana, que de acuerdo a la Ley 769/2002, se debe transitar este tipo de vehículos por el carril derecho y no a una velocidad superior de 30km/h.



También el juez empieza argumentando los aspectos procesales para que sea decretada una responsabilidad civil, y se centra que da por probados el hecho y el daño, quedando así por demostrar el nexo de causalidad, es aquí donde el juez yerra al empezar hablar sobre concurrencias de culpas desarrollando una actividad peligrosa, aun a sabiendas que la víctima era una pasajera por lo que ella no estaba desarrollando la misma, es por ello que no se puede dar la figura de concurrencias de culpa.

El juez toma la decisión con el argumento de la causa extraña esto lo que le llama culpa exclusiva de un tercero y que la jurisprudencia a la fecha lo llama hecho exclusivo de un tercero y para esto debe ser determinante de ese tercero, y además que vaya con los requisitos de la causa extraña lo que es la irresistible imprevisible y externo.

El juez también con respecto al testigo donde le interpone una carga procesal a la parte demandante, a sabiendas que quien había pedido la prueba fue la parte demandada, carga que no se pudo cumplir por problemas de orden público del lugar donde labora el testigo solicitado, ya que éste labora en una mina, al interior de la zona rural de Caucaia y que el juez manifestó que era una de la prueba más importante del proceso ya que según el despacho este fue quien tuvo toda la culpa, ahora con respecto a los interrogatorios de parte el juez tomo como única y vinculante la declaración del señor Norberto con respecto a su trayectoria como



conductor pero no vió más allá de la edad y la falta de hacer pausas activas, luego de estar conduciendo por largos periodos de tiempo, lo cual es una prueba indiciaria de la fatiga y cansancio que pudo haber llevado al conductor a las imprudencias de tránsito que desatan la muerte de la víctima. Además el juez asevera que por las respuestas en audiencia del señor Norberto, "ve a una persona lucida y clara", pues desafortunadamente dar respuestas aparentes de claridad en ningún escenarios se puede comparar con la realización de actividades que están catalogadas de peligrosas como es la conducción y aun más, la conducción de vehículos pesados como este tractocamión.

Es aquí donde se demuestra la indebida valoración de pruebas, estudios y conocimientos de la figura de la responsabilidad civil y los tipos de imputación y sus causales de exoneración.

En este orden de ideas honorable Magistrada, le solicito respetuosamente se REVOQUE la decisión proferida en la providencia del 25 de enero de 2023 del JUEZ PRIMERO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA en primera instancia, y consecencialmente prosperen las pretensiones iniciales de la demanda.

Atentamente

MIGUEL ANGEL CADAVID CARMONA

C.C: 8.406.353

T.P.246.737 del C.S.J

Correo electrónico: miguel.juridica1862@hotmail.com